

471.  
2es

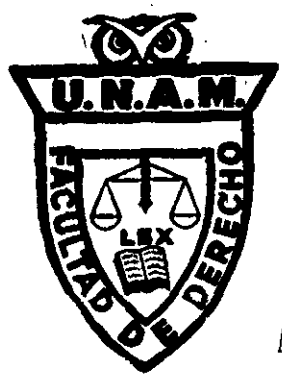


# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## FACULTAD DE DERECHO

### PERSPECTIVA REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. LA PENA DE MUERTE EN MEXICO.

T E S I S  
Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a  
GABINO RUIZ MANDUJANO



México, D. F.

1999

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

0270983



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ**  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **GABINO RUIZ MANDUJANO** inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**PERSPECTIVA REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. LA PENA DE MUERTE EN MEXICO**", bajo la dirección del Lic. S. Andrés Banda Ortíz, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Banda Ortíz en oficio de fecha 14 de agosto del presente año, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., agosto 18 de 1998

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO



*NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
PRESENTE

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "PERSPECTIVA REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. LA PENA DE MUERTE EN MEXICO", elaborada por el alumno RUIZ MANDUJANO GABINO.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D.F. Agosto 14 de 1998.

**LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ**  
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo

A MARIA ELENA, POR SU AMOR Y ENTREGA.  
MUCHAS GRACIAS "CHACHAIN".

A MI FAMILIA, PORQUE SU UNIDAD Y CARIÑO ME DIO  
LA FUERZA NECESARIA PARA CONCLUIR LOS  
OBJETIVOS ACADEMICOS PROPUESTOS.

PAPA ELIN, MAMA ESPERANZA, HERMANO ROMEO,  
TIO BERZAIN, TIA JUVENTINA, ENTRE OTROS.

A HUMBERTO GONZALEZ, ILUSTRE BIBLIOTECARIO  
DE NORIEGA Y ESCOBEDO, A.C., POR SU AMISTAD Y  
COLABORACION.

**PERSPECTIVA REGLAMENTARIA DEL  
ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.  
LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO.**

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
CUATRO CONSTITUCIONES Y EL TEXTO SOBRE LA PENA DE MUERTE	
1.1. Constitución de Cádiz (1812)	5
1.2. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824)	7
1.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1857)	9
1.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)	11
CAPITULO II	
DECRETOS Y LEYES REGLAMENTARIAS SOBRE LA PENA DE MUERTE	
2.1. Decreto del 27 de septiembre de 1823	15
2.2. Decreto del 3 de octubre de 1825	20



	PAGINA
2.3. Decreto del 12 de marzo de 1861	22
2.4. Decreto del 3 de junio de 1861	24
2.5. Decreto del 13 de abril de 1869	26
2.6. Decreto del 30 de abril de 1869	29
2.7. Código Penal de 1871	32
2.8. Decreto del 3 de mayo de 1873	36
2.9. Código de Procedimientos Penales de 1880	38
2.10. Código Federal de Procedimientos Penales de 1907	40
2.11. Código de Justicia Militar	42
2.12. Decreto del 9 de octubre de 1943	69
2.13. Decreto del 31 de octubre de 1944	77

**CAPITULO III**  
**CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS**  
**Y EL TEXTO SOBRE LA PENA DE MUERTE**

3.1. Constituciones Políticas Latinoamericanas que mantienen vigente el texto sobre la Pena de Muerte	83
---	----

3.2. Constituciones Políticas Latinoamericanas que han abolido la Pena de Muerte	87
3.3. Constituciones Políticas Latinoamericanas que previenen una posible suspensión de garantías o estado de emergencia	89
3.4. Comentarios	99

**CAPITULO IV  
MOTIVOS Y PERSPECTIVAS SOBRE  
LA REGLAMENTACION DE LA PENA DE MUERTE**

Introducción	101
4.1. Sobre la necesidad de reglamentar el texto constitucional	106
4.2. Propuesta de reforma constitucional	110
4.3. Motivos de la Ley Reglamentaria	111
4.4. Sobre el contenido de la Ley Reglamentaria	115
CONCLUSION	121
BIBLIOGRAFIA	125

## INTRODUCCIÓN

## INTRODUCCION

El tema de la pena de muerte esta impermeabilizado por un sin fin de argumentos filosóficos (religiosos y jurídicos), sociales, culturales y legales (los juicios justos) tanto de los que proponen su vigencia como de aquellos que luchan por su abolición.

Atendiendo a esto decidí desarrollar la presente tesis partiendo de la legislación vigente de nuestros días y de las que formaron parte de nuestra historia; evadiendo referirme a doctrinas filosóficas y ponencias académicas porque el tema se hubiera tornado interminable.

En efecto, el tema de la pena de muerte se torna infinito porque cada hombre tiene una formación moral, social, económica, lingüística y educativa diferente que influye en su opinión sobre lo justo<sup>1</sup> o lo injusto.

En este contexto, algunos legisladores y juristas consideran que la pena de muerte fue – y es- la expresión primitiva de los instintos, la ley del más fuerte, el más hábil, la ausencia de acciones gubernamentales para prevenir el delito; para el Estado – piensan otros- es un instrumento de represión política y en algunos casos oligárquico, en cuanto a que la pena capital no se aplicaría a la clase dominante.

Culturalmente representa retroceso e impotencia de una sociedad incapaz de proponer penas y sanciones que propendan la readaptación, rehabilitación y convivencia del sentenciado en su reincorporación a la sociedad.

A pesar de esto, estoy convencido que en la conciencia del ser humano y en la cultura de los juristas existe la aceptación y justificación de la pena de muerte.

---

<sup>1</sup> Justicia: del latín justitia que proviene de "jus" justo. Generalmente se acepta la opinión de Ulpiano: es la constante y perpetua voluntad de dar a cada cual lo suyo. Diccionario Jurídico Mexicano I-O. UNAM. Editorial Porrúa, SA. 1988. Pag. 1904.

## INTRODUCCION

En una relación entre particulares, cuando se reúnen los elementos de la "defensa legítima"<sup>2</sup>, el agredido no siente ningún remordimiento por la ejecución de su agresor, inclusive jurídicamente está considerado como una "excluyente de responsabilidad"; el Estado en su relación con la sociedad también tiene el recurso denominado "suspensión de garantías individuales" contra los actos rebeldes y revolucionarios que pretendan derrocarlo<sup>3</sup>.

Así, la reglamentación de nuestro tema debería surgir, en mi opinión, como un medio de "defensa social"<sup>4</sup> contra los delincuentes consuetudinarios y aquellos organizados, que a través de actos violentos, agresivos y represivos atentan la convivencia, seguridad y confianza de la misma sociedad.

El último debate legislativo que influyó en el derecho positivo, fue hace 81 años y estuvo promovido por el Congreso Constituyente de 1917 que concluyó con la aprobación del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin ley reglamentaria, me propongo presentar un proyecto en el que se expresen motivos y perspectivas del procedimiento para aplicar la Pena de Muerte, más allá de lo que podría ser legislación penal o un apéndice del código penal o de procedimientos penales.

---

<sup>2</sup> Rechazo a toda agresión -antijurídica, actual o inminente, no provocada- que lesiona o expone a peligro un bien jurídicamente protegido, cuyo fundamento es la preservación del orden jurídico. Diccionario Jurídico Mexicano D-H. UNAM. Editorial Porrúa, S.A. Pag. 853.

<sup>3</sup> Art. 29 constitucional.

<sup>4</sup> En mi opinión el derecho a defenderse es diferente al que ejerce un particular, al que se le otorga al Estado y el que debería destinarse en beneficio de la sociedad; en el caso de los dos últimos tomando como fundamento su sola definición.- Sociedad: del latín *societas* que significa reunión, comunidad, compañía. Es la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos. El Estado es la organización política de la sociedad, con fines limitados en relación con los de la sociedad. Es una persona jurídica dotada de un poder de mando originario.- Diccionario Jurídico Mexicano, D-H/P-Z. Editorial Porrúa, SA. 1987. Pags.1321 y 2941.

## **INTRODUCCION**

Por ello el punto de partida es constitucional, dividiendo la presente tesis en cuatro capítulos, el primero trata de los antecedentes constitucionales en los que se consideró la pena de muerte, sobre todo conocer que artículos estuvieron destinados para ese tema y de que manera fueron redactados.

En el segundo capítulo, abordó los antecedentes que estuvieron relacionados con la aplicación y vigencia de la pena de muerte, tanto leyes y decretos como circunstancias políticas que dieron origen a esa legislación.

Las referencias legales que se mencionan en los dos primeros capítulos están estrechamente ligados a la conquista, al movimiento de independencia y a la revolución porque en estos periodos persistió la inestabilidad política, el inconformismo social y la decadencia económica de los regímenes gobernantes.

Desde entonces los regímenes políticos tienen la costumbre de reprender, más que de prever, las acciones que lo superan.

En el tercer capítulo pretendí realizar un ejercicio de derecho comparado, es decir, consultar otras constituciones en las que se prevé la pena de muerte.

El cuarto capítulo es el motivo de la presente tesis, en éste consta la intención de proponer la reglamentación de la pena de muerte, partiendo del artículo 22 constitucional y el derecho de la sociedad a conservarse alejada de los actos violentos, intimidatorios y denigrantes encabezados por un sector de la misma sociedad civil.

Finalmente, transcribiré el texto del Lic. Antonio Martínez de Castro, autor del Código Penal de 1871, en el cual encontré algunos motivos similares al mío,

## INTRODUCCION

para proponer la reglamentación de la pena capital, que aún después de 127 años evidencia el insuficiente esfuerzo de los regímenes de gobierno para otorgar estabilidad y perspectiva a la evolución legal criminal en nuestro país:

*“Cuando estén ya en práctica las prevenciones que tienen por objeto la corrección moral de los criminales; cuando por su trabajo honesto en la prisión puedan salir de ella instruidos en algún arte u oficio y con un fondo bastante a proporcionarse los recursos necesarios para subsistir; cuando en las prisiones se les instruya en su religión, en la moral, y en las primeras letras; y, por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarías de donde los presos no puedan fugarse [ni tener privilegios], entonces podrá abolirse sin peligro la pena capital. Hacerlo antes sería, a mi juicio, comprometer la seguridad pública y tal vez reducir a nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí misma, adoptando la bárbara ley de Lynch.”*

**CUATRO CONSTITUCIONES Y EL TEXTO  
SOBRE LA PENA DE MUERTE.**



## CAPITULO I

Partiendo de la definición de Constitución Política<sup>5</sup>, resulta importante dilucidar sobre el alcance político pretendido por el Legislador al insertar y conservar en la ley fundamental el tema controvertido de la pena de muerte.

Por ello recurriré al texto de la constitución en el que se mencione, si es que se menciona, la pena de muerte; de ahí pretendo transcribir dicho texto e inevitablemente comentar, de manera sucinta, su estrecha relación con sus circunstancias.

Las constituciones referidas en el presente capítulo son aquellas que han influido de manera hegemónica en la historia y el desarrollo político de México; a decir de nuestros historiadores, en la formación de nuestro estado federalista se convocaron a 7 congresos constituyentes en el periodo de 1813 a 1856 que concluyeron en la promulgación de dos constituciones de trascendencia fundamental en la historia de México, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. - El 8° congreso constituyente<sup>6</sup> fue el que dio origen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 la cual se encuentra vigente a pesar de las 142 reformas que a sufrido<sup>7</sup>.

### **1.1. Constitución de Cádiz (1812)**

La Constitución de Cádiz fue el origen del constitucionalismo español, el proyecto fue promovido por las Cortes Extraordinarias y Generales

<sup>5</sup> Es la unidad política de un pueblo. Complejo total de leyes que comprenden principios y reglas por los que la comunidad está organizada, gobernada y defendida. Ley fundamental que atañe tanto a las atribuciones y límites de la autoridad como a los derechos del hombre y el pueblo de un Estado en orden a la solidaridad social. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Pag. 658

<sup>6</sup> 1813 declaración de independendia, 1823 dos veces, 1835 transformado en constituyente, 1842,1846 fue sesión extraordinaria,1856 y 1916. Todo México. Enciclopedia de México S.A. de C.V. Pag. 15

<sup>7</sup> A la conclusión de la presente tesis, la última fue del 20 de marzo de 1997.

## CAPITULO I

Constituyentes convocadas por la Regencia de los poderes de la Junta Suprema Central en plena guerra de independencia española (1808-1814) en contra de la invasión de Napoleón I.

En los meses de agosto, noviembre y diciembre de 1811, la comisión designada leyó el proyecto del texto constitucional a su encargo y fue hasta el decreto del 8 de diciembre del mismo año cuando los diputados (un Congreso integrado por 184 miembros aproximadamente) firmaron dos ejemplares del nuevo código, previamente sancionado por la Regencia, para que en el mes de marzo de 1812 fuera jurada en todos los pueblos de España<sup>8</sup>.

Seis meses después, el 30 de septiembre de 1812, fue jurada por autoridades del gobierno Virreinal de la Nueva España y el 4 de octubre se hizo extensivo el juramento al pueblo mexicano en sus correspondientes parroquias.<sup>9</sup>

Caracterizada por ser una ley extraña en suelo mexicano, como en su momento lo fue la imposición de la constitución francesa de Bayona en España; la constitución de Cádiz se mantuvo vigente en nuestro territorio hasta el 21 de junio de 1821, cuando se consuma el movimiento de Independencia.

La constitución de Cádiz está integrada por 384 artículos y 10 títulos divididos en capítulos; el título V se refiere a los asuntos criminales, "De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal", contiene tres capítulos, del artículo 242 al 308, y no se hace mención sobre la Pena de Muerte.

---

<sup>8</sup> Las constituciones españolas. Horacio Labastida. 1ra edición. Pags. 9-13

<sup>9</sup> México a través de sus Constituciones. Juan Pablo García. 2da edición. Pags.306-327

## CAPITULO I

Destaca el concepto filosófico-político de su concepción por innovador a su tiempo, tanto que trascendió en la estructura y formación de posteriores leyes y códigos políticos mexicanos.

En materia política inspiró el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba<sup>10</sup>; en materia criminal determinó en beneficio de los reos o presuntos reos lo siguiente: "Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de prisión " (art. 277), "Dentro de las 24 horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere" (art. 300), "No se usará nunca del tormento ni de los apremios" (art. 303), "Ninguna pena que se imponga, cualquiera que sea el delito, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció" (art. 305)<sup>11</sup>.

En materia fiscal aportó lo siguiente: "Todo español esta obligado, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado" (art.8), "Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno" (art.339); además dispuso que la Nación estaba obligada a proteger la libertad civil, la propiedad, los derechos individuales y los patrimoniales (art. 4) y en cuanto a la religión la hizo obligatoria (art. 12).

### 1.2. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824)

<sup>10</sup> Ambos planes fueron propuestos por Agustín de Iturbide y a decir de los historiadores dichos documentos brindaban a los absolutistas la esperanza de ver restaurado el reinado de Fernando VII y a los insurgentes la idea de poder consumar la independencia. Historia constitucional. Tomo I. Editorial Porrúa, Pag. 86

<sup>11</sup> Constitución de la Monarquía española de 1812. Archivo del Congreso.

## CAPITULO I

Es una constitución con dos características fundamentales; primero, adopta la forma de gobierno republicana democrática (art. 4) y segundo la organización del Estado se concibe como una Federación (art. 5)<sup>12</sup>.

Su estructura esta integrada por 171 artículos, divididos en 7 títulos, con sus respectivas secciones, el primer título trata sobre la nación mexicana, su territorio y religión, el segundo sobre la forma de gobierno de la nación, sus partes integrantes y división de sus poderes supremos, el tercero sobre el poder legislativo, el cuarto del supremo poder ejecutivo de la federación, el quinto del poder judicial de la federación, el sexto de los Estados de la Federación y el séptimo de la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva.

El constituyente no consideró la pena de muerte y sólo se limitó a legislar en la sección séptima del título V, de los artículos 145 al 156, las reglas generales a que se sujetarían los Estados y territorios de la federación en la administración de justicia.

Destacan las prohibiciones mencionadas en los artículos 147, sobre la pena de confiscación de bienes, el 149 en cuanto a la aplicación de tormentos, por cualquier autoridad, sea cual fuera la naturaleza y estado del proceso y el 152; cualquier autoridad para librar órdenes de registro de casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, estaba obligada a ejecutarla solo en los casos expresamente dispuestos por la ley.

Los actos que antecedieron a la celebración del presente congreso constituyente y consecuentemente en la formación de la estructura de esta

---

<sup>12</sup> Texto Original de la Constitución Federal. Imprenta de Torres. 1847

## CAPITULO I

constitución, fueron consecuencia directa del movimiento de independencia encabezado por Hidalgo, Allende, Abasolo, Morelos y López Rayón, entre otros; y por tanto debemos considerar que en ella se consagraron, principalmente, sus principios: libertad, igualdad, y fraternidad.

### 1.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1857)

A la entrada en vigor de esta constitución, habían transcurrido sólo 33 años de la última vigente (1824), lo cual pone de manifiesto los grandes problemas políticos que caracterizaron el periodo pos independentistas de nuestra historia.

La reforma -ó cambio- propuesta en esta constitución se debió, principalmente, a que en nuestro país prevalecían tres circunstancias: a) las desastrosas condiciones de las finanzas públicas ocasionadas por la emigración de capitales, la imposibilidad de definir una política de expansión de los sectores económicos y la insuficiencia para atender los más elementales servicios sociales<sup>13</sup>, b) la lucha entre conservadores y liberales, o mejor dicho, la permanencia de la monarquía o la formación de la república y c) la dictadura militar de Antonio López de Santa Ana<sup>14</sup>.

Fueron muchas las luchas que antecedieron la promulgación de la constitución del 57<sup>15</sup> y quizás fueron esas circunstancias de inseguridad social y rebelión civil las que motivaron al Constituyente a retomar el tema de la pena de muerte.

<sup>13</sup> México a través de sus constituciones. Tomo II. Librería Manuel Porrúa. 1949. Pags. 252 a 262

<sup>14</sup> 11 veces Presidente de la República Mexicana, aun cuando haya sido en periodos cortos, el último de abril de 1853 a agosto de 1855. Todo México. Enciclopedia de México, SA de CV. 1985. Pag. 229

<sup>15</sup> Hemos mencionado que en el periodo de 1813 a 1857, en México se convocaron a 7 congresos constituyentes, que produjeron, como obra, un acta constitutiva, tres constituciones y un acta de reforma.

## CAPITULO I

La constitución que comentamos en este punto esta integrada por 128 artículos divididos en 8 títulos, con sus respectivas secciones y en algunos casos párrafos; el título primero se refiere a los derechos del hombre, el segundo a la soberanía nacional y la forma de gobierno, el tercero a la división de poderes, el cuarto a la responsabilidad de los funcionarios públicos, el quinto a los Estados de la federación, el sexto a las prevenciones generales, el séptimo a la reforma de la constitución y el octavo a la inviolabilidad de la constitución.

Se hace mención de la pena de muerte en el artículo 23, el cual transcribo a la letra:

Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, con la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos; y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley<sup>16</sup>.

Este artículo quedo reformado por una ley que se promulgo 44 años después, es decir, el 14 de mayo de 1901.<sup>17</sup>

La reforma al texto quedo de la siguiente manera:

Art. 23.- Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al

---

<sup>16</sup> Texto original de la Constitución Federal comentada por el Lic. Juan de la Torre. Tomo I. 6° edición. Antigua Imprenta de Murguia. 1910.

<sup>17</sup> Biblioteca jurídica mexicana. Adiciones y reformas a la constitución de 1917 comentados por el licenciado Juan de la Torre. Antigua imprenta de Murguia. Pag. 129.

## CAPITULO I

plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

La reforma fue promulgada a iniciativa del entonces Presidente de la República, General Profirio Díaz y en ella se limita a mencionar exclusivamente el nuevo texto, que ya hemos transcrito; habría que destacar que el Congreso de aquel entonces hace mención en el encabezado que la reforma se realiza en uso de las facultades concedidas por el art. 127 y con la previa aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

### 1.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

En cuanto a las causas que dieron origen a la promulgación de esta constitución podríamos anotar dos; la reivindicación de la democracia liberal (la no reelección) y la exigencia de un cambio en el orden económico social (legislación laboral y agraria justas).

El movimiento revolucionario de 1910 no atacó la estructura constitucional planteada en el 57, por el contrario se valió de ella para evidenciar la dictadura militar de Profirio Díaz, que como ya hemos anotado se perpetró en el poder por varios años.

La constitución de 1917, hasta su última reforma de 1997, está integrada por 136 artículos, dividido en 9 títulos, con sus respectivos capítulos; en el primer título encontramos todo lo relativo a las garantías individuales, derechos y obligaciones de los mexicanos y extranjeros; el título segundo trata sobre la soberanía nacional, la forma de gobierno y de los Estados integrantes de la Federación; el tercero sobre la división de poderes, el cuarto sobre la

## CAPITULO I

responsabilidad de los servidores públicos; el quinto se refiere a los Estados integrantes de la federación y del Distrito Federal, el sexto sobre el trabajo y la previsión social, el séptimo a las prevenciones generales, el octavo a las reformas de la Constitución y el noveno a la inviolabilidad de la constitución.

El tema de la pena de muerte es tratado en el tercer párrafo del artículo 22 constitucional que a continuación transcribo:

1.- Quedan prohibas las penas de mutilación...

2.,- No se considerará confiscación de bienes...

3.- Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

El texto original sobre la pena de muerte, a sufrido sólo una modificación (la de 1901 ya anotada) además de que se le han agregado los dos primeros párrafos, por lo que encuentro motivo suficiente para comentar el debate parlamentario de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente de 1917, donde se trató la pena de muerte.

En ese contexto, mencionare que la comisión encargada del estudio y propuesta de reforma del mencionado artículo; estuvo integrada por Fco. J. Mugica, Alberto Román, L. G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, y, respecto a su dictamen, en el cual consideran la conveniencia de conservar el



## CAPITULO I

texto que proscribía la Pena de Muerte, expusieron a través de Alberto Román lo siguiente:

"La vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre. Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen para hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento que, por una agresión al derecho de otro, perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y de la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones.

La extensión de este derecho de castigo que tiene la sociedad, está determinado por el carácter y la naturaleza de los asociados, y puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte, si sólo con esta pena puede quedar garantizada la seguridad social.

La humanidad no ha alcanzado el grado de perfección necesaria para considerarse inútil la pena de muerte, lo prueba el hecho de que en la mayor parte de los países donde ha llegado a abolirse, ha sido preciso restablecerla poco tiempo después.- Los partidarios y abolicionistas de la pena capital concuerdan en un punto: Que desaparecerá esta pena con el progreso de la razón, la dulcificación de las costumbres y el desarrollo de la reforma penitenciaria. La cuestión se reduce, por tanto, a decidir si en México hemos alcanzado este estado social superior; en nuestro concepto, no puede resolverse afirmativamente.

## CAPITULO I

En lo general, la Comisión acepta la pena de muerte como una necesidad, como una triste y dolorosa necesidad, sobre todo para nuestra patria, tratándose del traidor en guerra extranjera, aún el señor diputado Bolaños, que presentaba una iniciativa pidiendo la abolición de la pena de muerte, convenía en la necesidad de este medio como un recurso verdaderamente radical y eficaz para evitar que se siguieran empleando medios verdaderamente desventajosos para la defensa de la Nación.

Otro tanto podrá decirse de los delitos cometidos con premeditación, alevosía y ventaja, pues indudablemente que los criminales que tienen tales condiciones son un verdadero peligro social; respecto del salteador de caminos, es una verdadera necesidad para conseguir la pacificación de la patria.

La Comisión tiene la convicción de que en muchos casos ha sido la única solución que se ha dado para combatir ese mal para regiones como el Estado de Morelos. Consúltese la historia y la historia dirá los medios que se emplearon en estas regiones accidentadas, y se verá cómo en algunos pueblos pequeños, en los más escarpados de la sierra, después de eliminar tres o cuatro personalidades de aquellos delincuentes, se consiguió dar mayor seguridad a los caminos".

Concluida la exposición de los motivos, inició el debate parlamentario y al cabo de algunas horas el Secretario de la sesión preguntó si estaba suficientemente discutido el tema y después de una pausa principió la votación con un resultado de 110 votos por la afirmativa, 71 por la negativa.

**DECRETOS Y LEYES REGLAMENTARIAS  
SOBRE LA PENA DE MUERTE**

## **CAPITULO II**

En el presente capítulo se hace referencia a una serie de decretos y leyes relacionados con la imposición y aplicación de la pena de muerte en México.

La intención de agrupar dichas leyes y decretos, con sus respectivos comentarios, desea alcanzar dos finalidades que deberán reflejarse en el desarrollo y conclusión del tema propuesto.

La primera finalidad esta relacionada con la evolución histórica, es decir, conocer desde cuando se ha legislado sobre la imposición y aplicación de la pena de muerte en México, que tan antiguo son los argumentos y circunstancias que justifican que el trabajo legislativo destine tiempo y esfuerzos en la promulgación de decretos, códigos y textos constitucionales sobre el tema de la pena capital.

La segunda finalidad atiende la cuestión procesal sobre la integración de la investigación, consignación, si acaso la hubo, los medios de defensa y excusas previstas, es decir, obtener información sobre como se ha llevado a cabo cada una de las disposiciones que se han legislado, cuáles han sido los procedimientos para dictaminar la culpabilidad del o los presuntos responsables y cuáles aquellos procedimientos para ejecutar la sentencia.

### **2.1. Decreto del 27 de septiembre de 1823.**

A la consolidación de la lucha por la independencia, de junio de 1822 a enero de 1824, cuando se instala el segundo congreso constituyente, muchos debieron ser los esfuerzos por instalar el nuevo gobierno y conformar el nuevo Estado Mexicano.

## CAPITULO II

En este periodo se dio la caída de Agustín Iturbide y se formó en México un gobierno denominado "el triunvirato", el cual estaba integrado por Nicolás Bravo, Pedro Celestino Negrete y Manuel Félix Fernández (Guadalupe Victoria), que se encargó del poder ejecutivo del 31 de marzo de 1823 al 10 de octubre de 1824, periodo en el que se ubica la promulgación y vigencia del presente decreto.<sup>18</sup>

El principal obstáculo para "el triunvirato", quizás, entre muchos, debió ser garantizar la estabilidad social y la paz pública entre los ciudadanos; por ello este decreto fue el instrumento legal que permitía a la asamblea constituyente consolidar sus trabajos legislativos enfocados, principalmente, en la organización de las instituciones del Estado Federalista.

El contenido del presente decreto resulta importante porque fue una de las primeras disposiciones legales, del Estado Federalista, sobre la imposición de la pena de muerte, y por ello decidí transcribirlo íntegramente para su mejor comprensión y estudio.

### Decreto:

Que los reos de algunos delitos sean juzgados militarmente. Reglas para observar el despacho de las causas de los mismos reos, cuando sean juzgados por la jurisdicción ordinaria.

1. Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado y aún en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro o más, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial o local destinada expresamente a su persecución por el gobierno, o por los jefes

---

<sup>18</sup> Todo México. Enciclopedia de México, SA de CV. 1985. Pag. 223

## CAPITULO II

militares comisionados al efecto por la autoridad competente, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8ta, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación, cualesquiera que sea su condición y clase.

2. Si la milicia nacional ejecutase por sí sola la aprehensión, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de ella con arreglo a ordenanzas; pero si hubiere concurrido también tropa permanente, asistirán al consejo oficiales de una y otra clase en igual número, si los hubiere, y el presidente con arreglo ó ordenanza.
3. El consejo de guerra se celebrará en el pueblo más inmediato al punto en que se hubiere hecho la aprehensión de los delincuentes, y en que haya el número suficiente de oficiales para formarle.
4. La sentencia del consejo de guerra ordinario se ejecutará inmediatamente, si la del comandante general de la provincia con su asesor, que deberá dar a lo más dentro de tercero día, fuese confirmatoria.
5. En caso de no serlo, remitirá los autos en el primer correo al comandante general inmediato, cuya sentencia, dada en el mismo término de tres días, se llevará a efecto.
6. Si la aprehensión se verificase por la justicia ordinaria o autoridad política, o por cualquiera tropa auxiliando a aquellas, serán juzgados los reos de las clases expresadas conforme a la ley de 28 de agosto de este año; salvo si hicieren resistencia a la tropa aprehensiva, en cuyo caso se juzgarán en consejo ordinario de guerra como va prevenido.

## CAPITULO II

7. Los cómplices serán juzgados en sus respectivos casos del mismo modo.
8. Se faculta a los alcaldes de las capitales de provincia, que de hecho no estén, para que conozcan a prevenciones con los jueces letrados en las causas de los reos expresados.
9. En las capitales de provincia donde no haya audiencia, y en que fuere posible a juicio del gobierno, se establecerán juntas de revisión compuestas de tres letrados que revean las sentencias de los jueces de primera instancia, y las revoquen o confirmen dentro de tercero día, fundando su juicio. Donde hubiere audiencia, la Sala que entiende en lo criminal hará las veces de las juntas de revisión.
10. Si la sentencia de revisión no fuere confirmatoria de la del juez de primera instancia, se pasará el proceso a la junta más inmediata, quien conforme a lo prevenido, pronunciará su fallo, que se ejecutará indefectiblemente. Si la discordia fuere en la Sala de lo criminal, pasará a otra de la misma audiencia.
11. El gobierno dotará a los letrados de que se han de componer las juntas; pero sin que sus asignaciones puedan exceder el sueldo de los jueces letrados de primera instancia.

Las cuadrillas de conspiradores en despoblado, y sus cómplices serán juzgados con arreglo a esta ley.

## CAPITULO II

12. Esta ley se observará por cuatro meses contados desde el día de su publicación, a no ser que la prorrogue el futuro congreso, o la revoque antes<sup>19</sup>.

Las disposiciones del presente decreto tiene como característica principal que la jurisdicción a la cual esta sujeto el procedimiento para la aplicación de la pena de muerte, es de fuero militar y consecuentemente, los implicados, aún siendo civiles, son juzgados por un Consejo de Guerra.

La *Novísima Recopilación* mencionadas en el Art. 1 de este decreto, fue el fundamento legal del presente decreto y por tanto un antecedente que denota que en la estructura del gobierno de la Nueva España se consideraba la pena capital en su legislación ordinaria.

La *Novísima Recopilación*, al cual hemos hecho referencia, trata "Sobre los bandidos, salteadores de caminos y facinerosos"<sup>20</sup>.

Esta dividida en siete leyes que a continuación menciono:

I.- Modo de proceder contra los bandidos y salteadores que anden en cuadrillas por caminos o despoblados.

II.- Persecución de malhechores, breve determinación de sus causas y execución de las penas que merezcan.

III.- Modo de proceder las justicias a la persecución de los gitanos vagos y demás bandidos, salteadores y facinerosos.

---

<sup>19</sup> *Recopilación de disposiciones legislativas*. Manuel Dublan y José Ma. Lozano. Tomo I. 1876. Pag. 676

<sup>20</sup> Los códigos españoles. Tomo Décimo. Madrid. 1850. Pags. 50-57



## CAPITULO II

IV.- Observación de los capítulos de la ley precedente para librar de insultos los caminos y pueblos.

V.- Persecución de malhechores y contrabandistas en todo el reino.

VI.- Cumplimiento de las anteriores providencias respectivas a exterminar los facinerosos.

VII.- Los salteadores de caminos y sus cómplices, aprehendidos por la tropa en las poblaciones, queden sujetos al juicio militar.

### **2.2. Decreto del 3 de octubre de 1825.**

El presente decreto es la extensión de la ley del 27 de Septiembre de 1823, mencionada en el punto anterior, el cual trata sobre ladrones juzgados militarmente, porque debemos recordar que el último artículo del primer decreto (art.12) se refiere a que la vigencia de ese decreto será de cuatro meses, con la alternativa para que el siguiente congreso la prorrogara.

Atendiendo a la facultad de prorrogar el decreto mencionado en el punto anterior, el primer Presidente de la República en México, Guadalupe Victoria (1824-1829) y el Congreso de la Unión actuando a través de Ignacio de Mora, como presidente de la cámara de diputados; Tomás Vargas, como presidente de la cámara de senadores; Pablo Franco Coronel, como diputado secretario; José Arcadio de Villalva, como senador secretario, el 3 de octubre de 1825 promulgaron el presente decreto con las siguientes disposiciones:<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Idem. Recopilación de disposiciones legislativas. Tomo I. 1876. Pag.- 771

## CAPITULO II

1. Se hace extensivo el artículo 1° de la ley de 27 de septiembre de 1823, que habla de ladrones en cuadrilla, a todo ladrón aprehendido en el Distrito Federal y territorios, por la autoridad política, tropa permanente, milicia activa o local, aunque no sea destinada para persecución de ladrones, supliéndose los consejos de esta última milicia, caso de falta de oficiales, con los de las otras.
2. Esto se entiende sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria de los reos que ella haya aprehendido o aprehenda en lo sucesivo, aunque sea con auxilio de fuerza militar.
3. Las autoridades militares aplicarán las penas que expresa y literalmente designan las leyes comunes.
4. Se autoriza al gobierno para que pueda gratificar de la hacienda nacional a tres asesores en el distrito, con doscientos pesos mensuales cada uno, y uno en cada territorio, si lo creyese necesario, con cien pesos, para que consulten en estas causas; y si en alguna de ellas quedaren recusados los tres asesores, el gobierno podrá nombrar otro que subrogue en solo la causa de la recusación, gratificándolo particularmente.
5. Esta ley cesará en todas sus partes luego que se publiquen en esta ciudad, su distrito y territorios, las leyes que arreglen definitivamente su administración de justicia.

El presente decreto, al igual que el anterior, confirma nuestro comentario inicial en el presente capítulo, relacionado con la necesidad que el gobierno tenía de propiciar circunstancias de paz social y estabilidad política, en tanto no se

## CAPITULO II

organizará el nuevo Estado y consecuentemente se dictaran leyes relacionadas con la administración de justicia.

### 2.3. Decreto del 12 de marzo de 1861.

El presente decreto es una circular de la Secretaría de Guerra que, por disposición del Ejecutivo Federal Benito Juárez<sup>22</sup>, facultaba a los gobernadores para que mandaran a fusilar a los ladrones cogidos infraganti y a los bandidos que ahí se expresa.

El C. Prefecto y comandante principal del Distrito de Morelos recibe, con fecha 7 de marzo del mismo año del decreto, el siguiente oficio, que a la vez es el decreto al cual nos referimos en este punto:

En su oportunidad se le ha expuesto al Sr. Presidente, de los excesos cometidos por una partida de bandoleros en la hacienda de San Carlos, aprobando la eficaz solicitud con que usted dispuso la persecución de los malhechores y el auxilio del Partido en que se perpetro el atentado, a pesar de no estar comprendido en la jurisdicción de su mando.

El gobierno supremo actualmente se ocupa activamente en la formación de una ley de procedimientos severos y expeditivos para juzgar a los ladrones y afianzar sólidamente la seguridad pública con el ejemplar castigo de los culpables; pero mientras dicha ley se publica por el Ministerio respectivo, el Sr.

---

<sup>22</sup> Presidente de la República en medio de una guerra civil contra los conservadores encabezados por Miguel Miramón, Presidente en funciones hasta el 24 de diciembre de 1860, consolidación del triunfo de los 8 mil constitucionalistas liberales en la Cda. de Guadalajara. Ref.: Todo México. Enciclopedia de México, SA de CV. 1985. Pag. 242 a 247.

## CAPITULO II

Presidente faculta a usted para que a todo ladrón cogido infraganti delito, lo mande a fusilar, dando parte de haberlo verificado.

En cuanto a los bandidos contra quienes haya fundadas presunciones, una vez lograda su captura, procederá usted a formar una acta en que declaren dos personas idóneas y de conocida probidad, y resultando probada por la uniformidad de las atestaciones la culpabilidad del individuo ya por la perpetración de un robo, ya porque pertenezca a cualquiera de las bandas de forajidos, dispondrá usted sea pasado por las armas, remitiendo copia autorizada de las actuaciones que se practiquen, y debiendo quedar muy tranquilo en su conciencia por la ejecución de estos procedimientos, porque el supremo gobierno, separándose de los conductos y trámites establecidos por las leyes y haciendo juzgar a los ladrones militarmente, lo hace en virtud de las facultades amplísimas de que se halla investido, exigido por la necesidad del momento y obligación que tiene de salvar a la sociedad; más sus disposiciones en esta época transitoria quedarán sin efecto tan luego, como he dicho, que por el Ministerio respectivo o por el soberano Congreso se determine la perfecta administración de justicia, según lo pide la situación de la misma sociedad.

Lo que traslado a usted por disposición del Sr. Presidente para que en la demarcación de su mando y respecto a los ladrones se practique lo prevenido en la comunicación inserta.

Dios, Libertad y Reforma.

El decreto al cual nos estamos refiriendo, esta alejado del procedimiento ordinario que habíamos observado en los dos decretos anteriores, por tanto su contenido y disposiciones son autónomas y evidencian la fragilidad y menosprecio que se tiene al legislar sobre el espinoso tema de la pena de

## CAPITULO II

muerte, porque expuesto así —al albedrío del ejecutivo— el procedimiento y la ejecución de una sentencia se convierte en un instrumento de represión política.

### 2.4. Decreto del 3 de junio de 1861.

El presente Decreto esta aprobado por el Congreso de la Unión y se refiere a quienes cometen el crimen de plagio y como deberán ser juzgados.

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para ese entonces, envió al Congreso de la Unión, para su discusión y aprobación, el presente decreto, cuyo contenido lo integran los siguientes 2 artículos:

Art. 1- Comete el crimen execrable de plagio todo el que de autoridad privada reduzca a prisión o a cautividad a una o muchas personas, y exija por restituirles su libertad, dinero o servicios personales, o el canje de alguna o algunas personas presas por autoridad legítima.

Art. 2- Los bárbaros que cometan el infame crimen de que habla el artículo anterior, serán juzgados con total arreglo a los art. 5°, 6° y 54 de la ley de 6 de diciembre de 1856.

Dios. Libertad y Reforma.

A efecto de conocer la ley mencionada anteriormente, transcribiré el contenido de los artículos que en el decreto se mencionan y haré una referencia sobre algunos temas mencionados en dicha ley:

## CAPITULO II

6 de Diciembre de 1856. Decreto del gobierno. Ley para Castigar los delitos contra la nación, contra el orden y la paz pública.

Ignacio Comonford, en uso de las facultades que le concede el artículo 3° del Plan de Ayutla y con acuerdo del consejo de ministros promueve la publicación de la presente ley con el siguiente contenido:

*Título:* De los delitos contra la nación, contra el orden y la paz pública.

Art. 1 Delitos contra la Independencia y seguridad de la Nación.

Art.2 Delitos contra el derecho de gentes

Art. 3 Delitos contra la Paz y el orden

Art. 4. Procedimientos

Art. 5 Los que hayan sido cogidos infraganti delito, serán puestos inmediatamente en absoluta incomunicación a disposición del juez de Distrito respectivo, para que sin demora instruya el sumario correspondiente, excepto los casos en que por esta ley se previene que a la imposición de la pena, proceda solamente la información sobre identidad a las personas.

## CAPITULO II

Art. 6 La excepción de que habla el artículo anterior, se refiere únicamente al jefe militar de una sedición a mano armada, a los militares que se pasen al enemigo, de capitán para arriba, y a los paisanos o militares que después de haber hecho armas contra el supremo gobierno, reincidan en el mismo delito.

Los artículos siguientes a éstos se refieren a aspectos generales de la ley y he considerado que no son de trascendencia para el desarrollo de nuestro tema.

### *Capitulo: Penas*

Art. 54 A los comprendidos en el art. 6° de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, dando al efecto la orden correspondiente por escrito a los que manden fuerza armada, expresando en ella los nombres y señas indudables de aquellos cuya aprehensión y ejecución deba verificarse.

A los jefes militares referidos, corresponde practicar la información de que trata el artículo 5°, la cual comenzará transcribiendo la orden de que se habla en el presente.

La presente ley además contiene Disposiciones Generales y artículos Transitorios, que en suma esta compuesta por 62 artículos.

### **2.5. Decreto del 13 de abril de 1869.**

El Decreto al cual nos referiremos, se promulgó a iniciativa del Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Benito Juárez y se refiere a las Penas que deberán aplicarse a los plagiarios y salteadores.

## CAPITULO II

Al presente decreto hay que hacerle una mención especial y en letras mayúsculas porque es el primer ordenamiento jurídico en donde se menciona que la aplicación de la pena de muerte es consecuencia de la suspensión de las garantías [constitucionales].

Al afecto, transcribiré una definición autorizada por el derecho contemporáneo, sobre las garantías constitucionales (en adelante G.C.) a fin de sentar las bases, desde ahora, sobre la perspectiva reglamentaria que se propone.

G.C.- En un estricto sentido técnico-jurídico, se entiende por G.C. el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política.<sup>23</sup>

G.C.- Se le ha denominado garantías a los derechos humanos (se entiende que son los derechos civiles, políticos, económicos, culturales, sociales y hasta el recurso de amparo -defensa de los derechos reconocidos-), y a aquellos fundamentales reconocidos o garantizados por la constitución.<sup>24</sup>

Insertada la información anterior, para los efectos que he mencionado, continuare con el desarrollo del decreto que nos ocupa.

Art. 1- Quedan suspendidas exclusivamente para los salteadores y plagarios, las garantías de que hablan la parte 1° del artículo 13, la 1° parte del art. 9 y los

---

<sup>23</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, México 1987. Instituto de Investigaciones Jurídicas Pag. 1512. Tomo D-H.

<sup>24</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, México 1987. Instituto de Investigaciones Jurídicas Pag. 1512 y 1065. Tomo D-H



## CAPITULO II

artículos 20 y 21 de la Constitución Federal (se refiriere a la constitución de 1857).

Art. 2- Entre los casos a que el art. 23 de la Constitución aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio..

Art. 3- Están vigentes la circular de 12 de marzo de 1861 contra salteadores, y el decreto de 3 de junio del mismo año contra plagiarios, debiendo aplicarse sin alteración a los cogidos infraganti. Los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente, conforme a la citada circular, por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehensión, bien sean las autoridades políticas de los distritos o los jefes militares de la Federación o de los estados. El término del juicio no podrá exceder en ningún caso del plazo perentorio e improrrogable de tres días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que a su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia, que se ejecutará sin admitir recurso de ninguna clase.

Art. 4- Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra plagiarios y salteadores, a fin de restablecer la seguridad en la República.

Art. 5- Las suspensiones a que se refiere el art. 1 y la autorización que en el art. 4º se da al Ejecutivo, durará hasta el 10 de abril de 1870.

Independencia y Libertad. México, 13 de abril de 1869. Benito Juárez. Al C. José Ma. Iglesias, Ministro de Gobernación.

## CAPITULO II

### 2.6. Decreto del 30 de abril de 1869.

En virtud de la autorización dada al Ejecutivo en el artículo 4° de la ley del 13 de abril de 1869 (comentado en el punto anterior) y considerado como una extensión del decreto del 12 de marzo de 1861 (comentado en el punto 2.3.), el C. Benito Juárez, mando a publicar el reglamento de salteadores y plagiaros, reservándose la facultad de promover otras leyes que, en su momento, pudieran ser necesarias según las circunstancias, dentro del término concedido en la mencionada autorización.

El presente reglamento cuenta con 19 artículos, de los cuales solo he transcrito 12 que he considerado que contienen información clara para el desarrollo del presente punto.

Art. 1- Para que las autoridades políticas de los Estados, que es a las que incumbe el ejercicio de la policía de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcación respectiva, puedan dar más eficazmente cumplimiento a esta obligación, en lo relativo a salteadores y plagiaros, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República en los términos que se expresan a continuación.

Art. 2- Con el objeto de que todos los habitantes de la nación puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expeditas la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.

## CAPITULO II

Art. 4- Los que formen la expedición tendrán capacidad para obrar, en la persecución de los bandidos, con el carácter de fuerza pública, organizada válida y legalmente.

Art. 5- Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecución de los bandidos, tendría notoriamente el carácter de una receptación o complicidad punible, por parte de los dueños o encargados de fincas de campo, se les impone la obligación de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.

Art. 9- Comprendiéndose entre las obligaciones que se impone a los mexicanos el art. 31 de la Constitución Federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria, y comprendiéndose entre las obligaciones que impone a los extranjeros el artículo 33 del mismo código, la de obedecer las leyes del país, se impone a los habitantes todos de la República la obligación de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecución de los bandidos.

Art. 10- Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco a veinticinco pesos, o en su defecto, de dos a cinco días de prisión, pudiendo solamente servirles de excusa la ausencia, la enfermedad justificada, o impedimento por servicio público.

Art. 12- A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecución del bandidaje, se les impone las siguientes obligaciones especiales.

Art. 13- Las autoridades que pongan obstáculos, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público u otro semejante, al ejercicio del derecho y de las

## CAPITULO II

facultades especificadas en los artículo 2, 3, y 4 de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte a cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta a cien pesos; y en una multa de ochenta a doscientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

Art. 14- Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el art. 7 de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba, y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecución de los bandidos, o nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando también la hora de su salida. De ambas anotaciones se enviará copia certificada a su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte a doscientos pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en persecución de los bandidos. Por la falta de remisión de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 16- Siempre que ocurriere algún caso de plagio o de robo con asalto, las autoridades políticas de los distritos darán conocimiento del caso a los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligación, se les podrá imponer una multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 18- Habiéndose hecho extensiva a los plagiarios no cogidos infraganti la circular de 12 de marzo de 1861, se estimará como prueba suficiente contra dichos plagiarios, que las declaraciones de dos personas idóneas y de conocida probidad, estén conformes en la culpabilidad del procesado.

Art. 19- Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme a las leyes:

## CAPITULO II

I- Excederse del plazo de tres días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que a su derecho convengan, para pronunciar las sentencia respectiva.

II- Dejar de cumplir dicha sentencia, cualquiera que sea el recurso interpuesto contra ella.

III- Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentación de sus pruebas y defensas.

IV- Condenarlos, sin la prueba requerida por la circular del 12 de marzo de 1861.

V- Ejecutar sin previo juicio a los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti.

VI- Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios.

Independencia y Libertad. México, 30 de abril de 1869. Benito Juárez. Al C. José Ma. Iglesias, ministro de Gobernación.

### 2.7. Código Penal de 1871.

Desde el año de 1862 se había proyectado el estudio y elaboración de un código penal a iniciativa del Ministro de Justicia Lares, no logro promulgarse dicho código a causa de la guerra declarada a la intervención francesa y al Imperio de Maximiliano de Hamburgo.

## CAPITULO II

Restablecido el gobierno republicano, fue el Estado de Veracruz el primero en el país en poner en vigor sus propios códigos civil, penal y de procedimientos (5 de mayo de 1869).

Posteriormente, el Presidente Benito Juárez encargó al licenciado Antonio Martínez de Castro, Secretario de Instrucción Pública, proceder a organizar y presidir la comisión redactora del primer Código Penal Federal Mexicano de 1871. La comisión tuvo como vocales a los licenciados José Ma. Lafragua, Manuel Ortíz de Montellano y Manuel M. De Zamacona.

Transcurridos dos años y medio, aproximadamente, la comisión redactora, teniendo a la vista el proyecto del *libro I* elaborado por la primera comisión, presentó al Congreso de la Unión el proyecto respectivo, el cual fue aprobado el 7 de diciembre de 1871, y entró en vigor el 1° de abril de 1872, en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California.

El código en comento cuenta con 1152 artículos, divididos en 4 libros, con sus respectivos títulos y capítulos.

A manera de esbozo a nuestro tema sólo mencionare a que se refería cada uno de los libros:

Libro Primero: De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general.

Libro Segundo: Responsabilidad civil en materia criminal

Libro Tercero: De los delitos en particular

## CAPITULO II

### Libro Cuarto: De las faltas

En cuanto a la aplicación de la pena de muerte, ésta fue mencionada en el artículo 92 fracción X del libro primero, título tercero, capítulo II y del artículo 248 al 252 del libro primero, título quinto, capítulo IX y 285 del libro primero, título séptimo, capítulo II.

A continuación transcribiré el contenido de los artículos antes mencionados:

**Art. 92-** Las penas de los delitos en general son las siguientes:

I.- ....

X.- Muerte

XIX.- ....

**Art. 248-** La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel o en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios a quienes imponga este deber el código de procedimientos, y un sacerdote o ministro del culto del reo, si éste lo pidiere.

**Art. 249-** La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley, y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de 24 horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria.

## CAPITULO II

**Art. 250-** La ejecución se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecución y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

**Art. 251-** Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad o ya que lo verifiquen los parientes o amigos del reo. La contravención de éstos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor o mayor según las circunstancias.

**Art. 252-** Una vez cumplida la pena de prisión no se podrá prolongar, aún cuando no este cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprehendido el oficio a que se le dedicó.

**Art. 285-** En todo caso en que la ley no lo prohíba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entonces se conmutará ésta en la de prisión extraordinaria.

En la revisión realizada al código penal de 1871 no encontré disposición en la que se prevea la manera que podría haberse ejecutado la pena capital, es decir, en los artículos transcritos conocemos el porque y donde, pero aún desconocemos como se ejecutaron (fusilamiento, inyección letal, ahorcamiento, cámara de gas, etc.).

En el desarrollo de este trabajo tal vez encontraremos en alguna ley o decreto civil alguna mención sobre *como* se ejecutaba la pena capital, pero en mi opinión la *ejecución de dicha pena se ejecutaba conforme a las leyes del fuero militar.*



## CAPITULO II

Para conocer el motivo y porque se introdujo el texto de la pena de muerte en el código penal de 1871, transcribiré la opinión y comentarios del Lic. Martínez de Castro, presidente de la comisión redactora de dicho código y oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública:

"Cuando estén ya en practica las prevenciones que tienen por objeto la corrección moral de los criminales; cuando por su trabajo honesto en la prisión puedan salir de ellas instruidos en algún arte u oficio y con un fondo bastante a proporcionarse los recursos necesarios para subsistir; cuando en las prisiones se les instruya en su religión, en la moral y en las primeras letras; y por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarias de donde los presos no puedan fugarse, entonces podrá abolirse sin peligro la pena capital. Hacerlo antes sería, a mi juicio, comprometer la seguridad pública y tal vez reducir a nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por si misma, adoptando la bárbara ley de Lynch".<sup>25</sup>

### 2.8. Decreto del 3 de mayo de 1873

A la muerte de Benito Juárez, julio de 1872, Sebastián Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por ministerio de la Ley, envió al Congreso de la Unión el proyecto de ley de suspensión de garantías para salteadores y plagiarios, siendo aprobado y publicado con el siguiente texto:

Art. 1- Quedan suspendidas exclusivamente para los salteadores y plagiarios las garantías de que habla la parte primera del art. 13, la primera parte del art. 10 y los arts. 20 y 21 de la Constitución Federal.

---

<sup>25</sup> Revista El Foro. 5ta. Epoca. No. 32 Octubre-Diciembre 1918. México, D.F. 1973. Colegio de Abogados. Pag. 69-75.

## CAPITULO II

Art.2- Entre los delitos a que el art. 23 de la Constitución aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

Art.3- Los salteadores y plagiarios aprehendidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin más requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en cuya acta se haga constar el hecho de la aprehensión infraganti, y la identificación de las personas. Los que no fueren aprehendidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehensión, bien sean las autoridades políticas de los distritos, o los jefes militares de la Federación o de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningún caso del plazo perentorio e improrrogable de quince días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que a su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de indulto, según lo dispuesto por el art. 5° de esta ley. Las actas a que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.

Art. 4- Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, cite todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, a fin de restablecer la seguridad en toda la República.

Art. 5- No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada esta ley, sin que previamente se remitan las causas originales o en copia por el conducto más violento a las autoridades a quienes corresponda conceder indulto para que dispensen esta gracia si lo tuvieren a bien.

## **CAPITULO II**

Art.6 – Las autoridades de los estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

Art. 7- La suspensión a que se refiere el art. 1° y la autorización que en el art. 4° se da al ejecutivo, durarán hasta el 23 de mayo de 1874.

Art. 8- Para los efectos de esta ley se entienden salteadores los que en los caminos o lugares despoblados asalten a los individuos con violencia, llevando el objeto de robarlos, herirlos o matarlos, y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir o matar a los habitantes. Para la graduación de penas en caso de indulto, se observará lo que previene el art. 629 del Código Penal del Distrito.

Art. 9- Constituye una responsabilidad cualificada en los funcionarios a quienes se encomienda la ejecución de esta ley, aplicarla a los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hayan cometido plagio alguno.

Art. 10- No se rechazará a los abogados para la defensa de los reos.

Art. 11- Esta ley se imprimirá y se repartirá con profusión en toda la república.

Independencia y Libertad. 3 de mayo de 1873. Sebastián Lerdo de tejada. Al C. Líc. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaria de Gobernación.

### **2.9. Código de Procedimientos Penales de 1880.**

El 4 de febrero de 1871, el Presidente de la República en funciones General Profirió Díaz, nombró una comisión, compuesta de los licenciados Manuel

## CAPITULO II

Dublan, Manuel Ortiz de Montellano y Luis Méndez, para que se elaborara un proyecto de Código de Procedimientos en materia criminal, tomando al código penal como base. Posteriormente fueron agregados a dicha comisión los licenciados José Linares y Manuel Siliceo, nombrándose como secretario a Don Pablo Macedo.

Después de dos revisiones realizadas por la Secretaría de Justicia (la primera por José Díaz Covarrubias, Oficial Mayor encargado de dicha secretaria y, la segunda por Protasio Tagle, secretario en funciones) se imprimió el proyecto del código en materia criminal y sus ejemplares fueron puestos en circulación en el año de 1873 a través de las redacciones de los principales periódicos a fin de que su contenido se sometiera a la consideración de la opinión pública.

Al cabo de algún tiempo el Secretario de Justicia para ese entonces, licenciado Ignacio Mariscal, aprobó el texto definitivo del código de procedimientos en comento, haciéndose la promulgación el 15 de septiembre de 1880 y entrando en vigor en el mes de noviembre del mismo año.

El Código de Procedimientos Penales de 1880 estaba integrado por 687 artículos, divididos en 4 libros con sus respectivos títulos y capítulos.

A fin de ilustrar la estructura del código en comento me referiré solo a los libros que la integraban:

Libro Primero: De la policía judicial y de la instrucción.

Libro Segundo: De los tribunales y de los jueces

Libro Tercero: De los Recursos

## CAPITULO II

Libro Cuarto: De la ejecución de las sentencias, de las prisiones y de la junta de vigilancia

En cuanto a la pena de muerte el presente código solo hizo mención de este tema en los siguientes dos artículos:

Libro tercero, título III, primer capítulo:

Art. 573 Ni la solicitud de conmutación, ni la de reducción de pena suspenden la ejecución de la sentencia, a no ser que se trate de la pena capital o confinamiento.

Libro cuarto, título I, capítulo único:

Art. 665 La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los artículos 248 a 251 del código penal (1871).

### 2.10. Código Federal de Procedimientos Penales de 1907.

Secundado en uno de los periodos de gobierno del presidente Porfirio Díaz<sup>26</sup>, el presente código adopto los lineamientos del también código federal de 1894.

Es en el título III, capítulo V, artículos del 282 al 287, donde encontramos algunas disposiciones sobre la aplicación de la pena de muerte y en cuanto a su excusa, llamada indulto, se encuentra en los artículos del 452 al 469, del

---

<sup>26</sup> Porfirio Díaz gobernó del 28 de noviembre al 6 de diciembre de 1876 dejando el poder en manos de Juan N. Méndez; volvió a asumir la presidencia del 17 de febrero de 1877 al 30 de noviembre de 1880, entregando el gobierno al general Manuel González; fue reelecto en 1884, e hizo modificar el artículo 78 constitucional a fin de reelegirse para los periodos 1888, 1892, 1896, 1900, 1904 y 1910...-Todo México. Enciclopedia de México, SA de CV. 1985. Pag. 247

## CAPITULO II

capítulo III, título VI; más adelante serán transcritos dichos artículos para conocer con mayor precisión a que se refería cada un de ellos.

Para dejar una constancia de la revisión realizada a este código federal<sup>27</sup>, comentare que éste esta dividido en 7 títulos; el primero trata sobre las reglas generales, el segundo de la instrucción, el tercero del juicio en general, el cuarto de los incidentes, el quinto de los recursos, el sexto de las disposiciones reglamentarias del Código Penal y el séptimo de la responsabilidad oficial.

Los artículos que se refieren a nuestro tema, son los siguientes:

Art. 282.- En los casos de conmutación de la pena capital, la que se imponga se contará desde la fecha de la sentencia de primera instancia o de la ejecutoria, a juicio del Ejecutivo, según las circunstancias del delito y del delincuente.

Art. 283.- La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los artículos 248 y 251 del Código Penal. El juez se limitará a hacer identificación y entrega del reo a la autoridad política; y agregará al proceso la certificación a que se refiere el artículo siguiente, y el acta que la autoridad ejecutora debe levantar de la ejecución de la pena.

Art. 284.- A la ejecución asistirá, cuando menos, un médico, el que, en el mismo día, remitirá al juez de la causa certificado en que hará constar la muerte del reo.

En el Distrito Federal concurrirán a las ejecuciones dos médicos legistas, o de cárcel, en defecto de aquellos, que designará el Gobernador.

Art. 285.- En los lugares donde no hubiere médico, asistirá un práctico.

## CAPITULO II

Art. 286.- No será necesaria la autopsia de los cadáveres de los individuos que hubiesen sufrido la pena capital.

Art. 287.- La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso en que, a juicio del juez que conozca de la nueva instrucción, sea indispensable la presencia del sentenciado a muerte, para esclarecer los hechos relativos a la responsabilidad de tercero en el mismo delito.

Tan luego como ya no sea indispensable la presencia del condenado a muerte, el juez lo avisará a la autoridad a quien lo hubiere pedido, y lo pondrá a su disposición para que se ejecute la pena.

El presente código fue relevado por el de 1934, aún vigente, en el cual se abrogaron las disposiciones relativas a la pena de muerte.

### 2.11. Código de Justicia Militar.

El Código de Justicia Militar fue promulgado el 28 de agosto de 1933 por el presidente constitucional sustituto Abelardo L. Rodríguez; su estructura original a tenido pocas reformas a la fecha y esta integrada por 923 artículos divididos en tres libros, el primero trata sobre la organización y competencia de los tribunales militares, cuenta con seis títulos, el segundo se refiere a los delitos, faltas, delincuentes y penas, tiene 13 títulos, en el tercer y último libro, están

---

<sup>27</sup> Código Federal de Procedimientos Penales. Copia íntegra. Edición Oficial. Eduardo Pallares. Editorial Herrero Hermanos Sucesores. Pags. 108 a 113

## CAPITULO II

considerados los procedimientos, cuenta con 8 títulos, cada uno de los títulos tienen sus respectivos capítulos.<sup>28</sup>

Como mencionábamos, desde la fecha de su promulgación el Código de Justicia Militar ha tenido 5 reformas, la última es de fecha 22 de julio de 1994, por lo que para efectos de nuestro estudio, comentaremos dicho Código después de esta reforma.

Para estar en condiciones de conocer mejor las disposiciones vigentes sobre la pena de muerte, que a la fecha sólo el Código Militar previene, transcribiré aquellos artículos que tratan sobre nuestro tema.

### *CODIGO DE JUSTICIA MILITAR*

#### LIBRO PRIMERO. DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA

#### TITULO QUINTO. DE LA COMPETENCIA

#### CAPITULO III. CONSEJOS DE GUERRA

ARTICULO 72.-Los consejos de guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los jueces militares o a los consejos de guerra extraordinarios.

ARTICULO 73.-Los consejos de guerra extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada *pena de muerte*.

---

<sup>28</sup> Compendio de la Legislación Mexicana. Junio de 1933. Secretaria de Gobernación. Pags. 1162-1310.



## CAPITULO II

ARTICULO 74.-Los consejos de guerra extraordinarios en los buques de la Armada, son competentes para conocer, en tiempo de paz y sólo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos castigados con **pena de muerte**, cometidos por marinos a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos, también a bordo, por cualquier militar.

ARTICULO 75.-Para determinar en los casos expresados en los artículos que anteceden, la competencia del consejo extraordinario, se necesita, además, que concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito.

Se considerará delito flagrante el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino aun el que fuere detenido al acabar de cometerlo o después, durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persigan;

II.- que la no inmediata represión del delito, implique, a juicio del jefe militar facultado para convocar el Consejo, un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público.

LIBRO SEGUNDO. DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS

TITULO SEGUNDO. DE LAS PENAS Y SUS CONSECUENCIAS

CAPITULO V. DE LA **PENA DE MUERTE**

## CAPITULO II

ARTICULO 142.-La *pena de muerte* no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución.

TITULO TERCERO. APLICACION DE LAS PENAS, SUBSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE ELLAS

CAPITULO III. APLICACION DE PENAS A LOS DELITOS DE IMPRUDENCIA

ARTICULO 157.-Los delitos de imprudencia, cuando este Código no señale pena determinada, se castigarán:

I.- Con tres años de prisión cuando el delito, de ser intencional, tuviere señalada la *pena de muerte*;

IV.- ...

TITULO TERCERO. APLICACION DE LAS PENAS, SUBSTITUCION, REDUCCION Y CONMUTACION DE ELLAS

CAPITULO VIII. DE LA SUBSTITUCION, CONMUTACION Y REDUCCION DE PENAS

ARTICULO 173.-La substitución no puede hacerse sino por la autoridad judicial cuando este Código lo permita y al dictarse en el proceso la sentencia definitiva, imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley.

ARTICULO 174.-La substitución podrá hacerse en los casos siguientes:

## CAPITULO II

I.- Cuando la pena señalada sea la capital y el acusado fuere mujer o no llegue a dieciocho años o haya cumplido sesenta, al tiempo de pronunciarse sentencia, o hayan transcurrido cinco años desde que se cometió el delito hasta el momento de ser aprehendido el culpable, aunque se hubiere actuado en el proceso;

II.- ...

III.- ...

ARTICULO 175.-En los casos de la fracción I del artículo anterior, la **pena de muerte se substituirá con la de prisión extraordinaria**. En los casos de la fracción II, no se ejecutará la sentencia, pero sí se amonestará al reo.

ARTICULO 177.-La **pena de muerte** se conmutará en la de prisión extraordinaria. En el caso de la fracción II del artículo anterior, se modificará la circunstancia que haga inaplicable la pena y en el caso de la fracción III se conmutará en la señalada en la nueva ley.

### TITULO QUINTO. DE LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA PENA CAPITULO II. EXTINCION DE LA PENA

ARTICULO 193.-La pena se extingue por muerte del sentenciado, prescripción, amnistía, indulto o reconocimiento de inocencia. Estas causas deben hacerse valer de oficio.

ARTICULO 197.-Las penas prescribirán en los siguientes plazos:

I.- En quince años la de muerte y la de prisión extraordinaria;

## CAPITULO II

II.- ...

III.- ...

En ningún caso el término para la prescripción excederá de quince años.

ARTICULO 202.-Cuando se conceda indulto de la *pena de muerte*, ésta se conmutará por la de prisión extraordinaria. En el caso de reconocimiento de inocencia, se relevará de toda pena al sentenciado.

### TITULO SEXTO. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACION

#### CAPITULO I. TRAICION A LA PATRIA

ARTICULO 203.-Será castigado con la *pena de muerte*, quien:

I.- Induzca a una potencia extranjera a declarar la guerra a México, o se concierte con ella para el mismo fin;

II.- Se pase al enemigo;

III.- Se levante en armas para desmembrar el territorio nacional. Los individuos de tropa que incurran en este delito, no siendo jefes o promovedores del movimiento, sufrirán la pena de quince años de prisión;

IV.- Entregue al enemigo, la fuerza, barco, aeronave, o cualquier otra unidad de combate, que tenga a sus órdenes, la plaza o puesto confiado a su cargo, la

## CAPITULO II

bandera, las provisiones de boca o guerra, o le proporcione cualquier otro recurso o medios de ofensa o defensa;

V.- Induzca a tropas mexicanas, o que se hallen al servicio de México, para que se pasen a la fuerza enemiga, o reclute gente para el servicio del enemigo;

VI.- Comunique al enemigo el estado o la situación de las tropas mexicanas, o de las que estuvieren al servicio de México, de barcos, aeronaves, armas, municiones o víveres de que disponga, algún plan de operaciones, itinerarios militares, o entregue planos de fuertes, bahías, fondeaderos, campamentos, posiciones o terrenos, y en general, cualquier informe que pueda favorecer sus operaciones guerra o perjudicar las del ejército nacional;

VII.- Excite una revuelta entre las tropas o a bordo de un buque o aeronave al servicio de la nación, al frente del enemigo;

VIII.- Haga señales militares al frente del enemigo u otras indicaciones propias y conducentes para inquietar a las tropas nacionales, o para engañarlas, excitarlas a la fuga, causar su pérdida o la de los barcos o aeronaves o impedir la reunión de unas y otros, si estuvieren divididos;

IX.- Entable o facilite con personas que estén al servicio del enemigo y sin la autorización competente, relaciones verbales o por escrito, acerca de asuntos concernientes a las operaciones de guerra. Lo anterior no comprende los tratados y convenios militares que puedan negociarse con los jefes de fuerzas enemigas, para celebrar armisticio, capitulación, canje de prisioneros o para otros fines lícitos;

## CAPITULO II

X.- Circule o haga circular dolosamente entre las tropas o tripulaciones, proclamas, manifiestos u otras publicaciones del enemigo desfavorables a las fuerzas nacionales;

XI.- Trasmita al enemigo algún libro o apuntes de señales, las combinaciones de los toques u otros signos convencionales para comunicarse;

XII.- Fatigue o canse intencionalmente a las tropas, tripulaciones, extravíe el rumbo de buques o aeronaves o imposibilite por cualquier medio a la tripulación o a las tropas para la maniobra, o al buque o aeronave para el combate;

XIII.- No ejecute, en todo o en parte, una orden del servicio o la modifique de propia autoridad para favorecer los designios del enemigo;

XIV.- Malverse caudales o efectos del ejército en campaña y con daño de las *operaciones de guerra o de las tropas*;

XV.- Falsifique o altere un documento relativo al servicio militar, o haga a sabiendas uso de él, siempre que se emplee para causar perturbaciones o quebrantos en las operaciones de la guerra u ocasione la entrega de una plaza o puesto militar;

XVI.- Dé a sus superiores noticias contrarias a lo que supiere acerca de las operaciones de guerra, o no les comunique los datos que tenga sobre dichas operaciones y de los proyectos o movimientos del enemigo;

XVII.- En campaña o en territorio declarado en estado de sitio o de guerra, inutilice de propósito caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas o de otra clase y sus aparatos, o cause averías que interrumpan el servicio, destruya

## CAPITULO II

canales, puentes, obras de defensa, barcos, aeronaves, armas, municiones o cualquier otro material de guerra o víveres para el aprovisionamiento del ejército, o Intercepte convoyes o correspondencia, o de cualquier otro modo entorpezca dolosamente las operaciones de las fuerzas nacionales o facilite las del enemigo;

XVIII.- Trasmita falsamente al frente del enemigo, órdenes, avisos o comunicaciones relativos al servicio de guerra o al especial de la marina y aviación, o deje de transmitirlos con entera exactitud, para favorecer los Intereses o propósitos de aquel;

XIX.- Sirva como guía o conductor para una empresa de guerra, o de piloto, práctico o de cualquiera otra manera en una naval o de aviación, contra las tropas de la República, o sus barcos de guerra o corsarios o aeronaves, o siendo guía o conductor de dichas tropas, las extravíe dolosamente, o les cambie rumbo a los barcos o aeronaves nacionales, o procure por cualquier medio su pérdida;

XX.- Ponga en libertad a los prisioneros de guerra o de cualquier otro modo proteja su fuga al frente del enemigo, en el combate o durante la retirada;

XXI.- Sea cómplice o encubridor de los espías o exploradores del enemigo, y

XXII.- Esté de acuerdo con el gobierno o súbdito de una potencia extranjera, para ocasionar cualquier daño o perjuicio a la patria.

## CAPITULO II

### TITULO SEXTO. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACION

#### CAPITULO II. ESPIONAJE

ARTICULO 206.-Se castigará con la *pena de muerte*: a quien se introduzca en las plazas fuertes o puestos militares o entre las tropas que operen en campaña, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas a éste.

### TITULO SEXTO. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACION

#### CAPITULO III. DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

ARTICULO 208.-Se castigará con la *pena de muerte* al que sin motivo justificado:

I.- Ejecute actos de hostilidad contra fuerzas, barcos, aeronaves, personas o bienes de una nación extranjera, si por su actitud sobreviniese una declaración de guerra o se produjesen violencias o represalias;

II.- Viole tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, si por su conducta se reanudaran las hostilidades.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si no hubiese declaración de guerra o reanudación de hostilidades, la pena será de ocho años de prisión, y

ARTICULO 210.-Se castigará con la *pena de muerte* a todo comandante de nave que valiéndose de su posición en la Armada, se apodere durante la



## CAPITULO II

guerra, de un buque perteneciente a una nación aliada, amiga o neutral; o en tiempo de paz, de cualquier otro sin motivo justificado para ello, o exija por medio de la amenaza o de la fuerza, rescate o contribución a alguno de esos buques o ejerza cualquier otro acto de piratería.

ARTICULO 213.-Se impondrá la pena de diez años de prisión, a los miembros de la tripulación de un buque de guerra mexicano, o armado en corso bajo la bandera nacional, que utilicen su embarcación y elementos para cometer violencias y robos en las costas o en otras embarcaciones.

Si al apresar una embarcación cometieren innecesariamente homicidios, lesiones graves u otras violencias, o dejaren a las personas sin medios de salvarse, se les aplicará la *pena de muerte*.

## TITULO SEPTIMO. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACION

### CAPITULO I. REBELION

ARTICULO 218.-Se comete el delito de rebelión militar, cuando se alzan en armas elementos del ejército contra el gobierno de la República, para:

- I.- Abolir o reformar la Constitución Federal;
- II.- Impedir la elección de los Supremos Poderes de la Federación, su integración, o el libre ejercicio de sus funciones, o usurpar éstas;

## CAPITULO II

III.- Separar de su cargo al Presidente de la República, los Secretarios de Estado, magistrados de la Suprema Corte o Procurador General de la República, y

IV.- Abolir o reformar la Constitución Política de alguno de los Estados de la Federación, las instituciones que de ella emanen, impedir la integración de éstas o la elección correspondiente; o para lograr la separación del gobernador, miembros del Tribunal Superior o Procurador General de Justicia; todo ello, cuando interviniendo los Poderes de la Unión en la forma prescrita por el artículo 122 de la Constitución Federal, los alzados no depongan, sin resistencia, las armas.

ARTICULO 219.-Se castigará con la *pena de muerte*:

I.- Al que promueva o dirija una rebelión;

II.- A quien ejerza mando en una región o plaza que se adhiera a la rebelión;

III.- Al que mandando una corporación utilice sus fuerzas para rebelarse; y al jefe de una dependencia que emplee los elementos a su disposición para el mismo objeto, y

IV.- Al oficial que utilice las fuerzas de su mando, para rebelarse o adherirse a la rebelión cuando no se encuentre en conexión inmediata con la corporación a que pertenezca.

## CAPITULO II

### TITULO OCTAVO. DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL EJERCITO

#### CAPITULO III. EXTRAVIO, ENAJENACION, ROBO Y DESTRUCCION DE LO PERTENECIENTE AL EJERCITO

ARTICULO 246.-A los individuos de tropa que enajenen o empeñen las prendas de vestuario o equipo de uso personal, se les impondrá la pena de tres meses de prisión en el cuartel, sin perjuicio del servicio. Los mismos individuos que enajenen o empeñen caballos, acémilas, armas, municiones u otros objetos militares destinados para el servicio, sufrirán en los términos expresados, cinco meses de prisión en tiempo de paz, y once, en campaña. Todo el que, sin estar comprendido en cualquiera de los casos previstos en el artículo 241, enajene o dé en prenda los objetos militares o efectos destinados al uso del ejército que tuviese bajo su inmediata vigilancia y cuya enajenación no haya sido autorizada, será castigado con la pena de dos años de prisión, y la de destitución de empleo, siempre que pudiere serle aplicable y ya sea que proceda o no como consecuencia de la anterior.

A los que para provecho propio o de otros, compren, oculten o reciban en prenda cualquiera de los objetos a que el presente artículo se contrae, se les castigará de igual manera a la establecida en él acerca de los que enajenen o empeñen tales objetos.

ARTICULO 251.-Si el medio empleado para la destrucción o devastación hubiere sido el incendio o la explosión de una mina, y para ello se hubiere hecho uso de la fuerza armada, la pena será la de muerte. Si no se hubiere usado de fuerza armada, la pena será la de once años de prisión.

## CAPITULO II

ARTICULO 252.-Al que por medio de barrenos o abertura de una o más válvulas, produzca maliciosamente la pérdida total de un buque, se le aplicará la **pena de muerte**.

ARTICULO 253.-El que, con intención dolosa, destruya o haga destruir frente al enemigo, objetos necesarios para la defensa o el ataque, o para la navegación o maniobras de un buque, todo o parte del material de guerra, aeronaves, armas, municiones, víveres o efectos de campamento o del servicio de barco, ser castigado con la **pena de muerte**.

## TITULO OCTAVO. DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL EJERCITO

### CAPITULO IV. DESERCIÓN E INSUMISIÓN

ARTICULO 272.-Los que desertaren frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, serán castigados con la **pena de muerte**.

ARTICULO 273.-La deserción en actos del servicio o en campaña, se entenderá perpetrada, siempre que para llevarla a cabo se hubiere empleado un medio violento, cuando el autor del delito se ponga fuera del alcance de las armas de sus perseguidores, o eluda toda persecución, y en defecto de lo anterior o de cualquiera otro hecho que demuestre la separación ilegal del servicio militar, por el transcurso de veinticuatro horas, sin que el individuo de que se trate se presente a su inmediato superior o a la fuerza a que pertenezca. La deserción frente al enemigo se entenderá cometida en el acto de separarse un militar, indebidamente, de las filas, o un marino, del buque o fuerza a que pertenezca.

## CAPITULO II

ARTICULO 274.-Siempre que tres o más individuos reunidos cometieren simultáneamente alguno de los delitos consignados en este capítulo, se observará lo que a continuación se expresa:

I.- A los que en el caso de haber cometido el delito aisladamente, hubiere debido aplicársele la *pena de muerte*, se les impondrá ésta;

II.- ...

III.- Al que hubiere encabezado la reunión o grupo si fuere individuo de tropa se le castigará con la pena de trece años de prisión, siempre que conforme a lo prevenido en la fracción I, no debiere aplicársele la *pena de muerte*; pero si fuere oficial o el delito se hubiere cometido en campaña, se le aplicará en todo caso esa última pena.

## TITULO OCTAVO. DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL EJERCITO

### CAPITULO VI. INSULTOS, AMENAZAS O VIOLENCIAS CONTRA CENTINELAS, GUARDIAS, TROPA FORMADA, SALVAGUARDIAS, BANDERA Y EJERCITO

ARTICULO 279.-El que cometa una violencia contra los individuos expresados, será castigado:

I.- Con la *pena de muerte* si hiciere uso de armas, y

II.- ...

## CAPITULO II

### TITULO OCTAVO. DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL EJERCITO

#### CAPITULO VIII. FALSA ALARMA

ARTICULO 282.-El que ocasione dolosamente una falsa alarma, o que en marcha o en campamento, guarnición, cuartel o dependencia del ejército cause dolosamente una confusión o desorden en la tropa o en las formaciones de los buques, o aeronaves, en las dotaciones o en la población donde las fuerzas estuvieren, será castigado:

I.- ...

II.- ...

III.- Con la **pena de muerte**, estando frente al enemigo, si hubiere resultado daño a las tropas, embarcaciones o aeronaves.

### TITULO NOVENO. DELITOS CONTRA LA JERARQUIA Y LA AUTORIDAD

#### CAPITULO I. INSUBORDINACION

ARTICULO 283.-Comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera, falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer.

La insubordinación puede cometerse dentro del servicio o fuera de él.

ARTICULO 285.-La insubordinación en servicio, se castigará:

## CAPITULO II

I.- ...

IX.- .Con la pena capital cuando se causare la muerte del superior.

ARTICULO 286.-La insubordinación fuera del servicio, cuando se cometa de cualquiera de las maneras previstas en los artículos anteriores, será castigado con la mitad de las penas que en ellos se establecen, pero si la pena fuere la de muerte, se impondrá ésta.

ARTICULO 288.-Cuando el inferior haya sido excitado u obligado a cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en este capítulo, por algún acto del superior contrario a las prescripciones legales o en el que este se haya excedido en el uso de sus facultades, se le aplicará la mitad del mínimo de la pena que corresponda y si la pena señalada fuere la de muerte, deberá imponerse la de siete años de prisión.

ARTICULO 290.-El que por violencia o amenaza intentara impedir la ejecución de una orden del servicio dada por un superior u obligar a éste a que la ejecute o a que la dé o se abstenga de darla, será castigado con la pena de diez años de prisión. Si el delito de que se trata en este artículo fuere cometido sobre las armas o delante de la bandera o tropa formada o durante zafarrancho de combate con armas, se impondrá la **pena de muerte**.

Si el delito de que se trata en este artículo fuere cometido sobre las armas o delante de la bandera o tropa formada o durante zafarrancho de combate, se impondrá la **pena de muerte**.

ARTICULO 292.-Cuando la insubordinación consistiere en vías de hecho o estuviere comprendida en el artículo 290, si se cometiere en marcha para

## CAPITULO II

atacar al enemigo, frente a él, esperando a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, se aplicará la *pena de muerte* sin tener en cuenta las disposiciones de los artículos 119, fracción III, 288 y 289.

### TITULO NOVENO. DELITOS CONTRA LA JERARQUIA Y LA AUTORIDAD CAPITULO II. ABUSO DE AUTORIDAD

ARTICULO 299.-El que infiera alguna lesión a un inferior será castigado:

I.- ...

VII.- Con la *pena de muerte* si el homicidio fuere calificado.

### TITULO NOVENO. DELITOS CONTRA LA JERARQUIA Y LA AUTORIDAD CAPITULO IV. ASONADA

ARTICULO 305.-Los que en grupo de cinco, por lo menos, o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, rehusen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las, serán castigados:

I.- ...

II.- Con la *pena de muerte* todos los promovedores, instigadores o cabecillas de la asonada, de cabos en adelante, y con doce años de prisión los soldados, si el delito se cometiere en campaña.

### TITULO DECIMO. DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MILITARES O CON MOTIVO DE ELLAS



## CAPITULO II

### CAPITULO I. ABANDONO DE SERVICIO

ARTICULO 311.-Los oficiales que cometan el delito de abandono en tiempo de paz, serán castigados:

I.- ...

III.- ...

El término de las penas señaladas se aumentará con un año de prisión, si el delito se cometiere en campaña; si se cometiere frente al enemigo la pena será la de muerte.

ARTICULO 312.-El abandono de puesto se castigará:

I.- ...

II.- Con la **pena de muerte**, cuando el comandante de un puesto o buque, que habiendo recibido orden absoluta de defenderlo a toda costa, lo abandone o no haga defensa que se le hubiere ordenado, y

III.- Con la **pena de muerte** cuando el militar abandone el puesto que tuviere señalado para defenderlo o para observar al enemigo.

ARTICULO 313.-Los individuos de tropa que cometan el delito de abandono en tiempo de paz, serán castigados:

I.- ...

## CAPITULO II

II.- ...

III.- ...

El término de las penas señaladas se aumentará en un año de prisión, cuando el delito se cometa en campaña; si se efectuare frente al enemigo se impondrá la de muerte.

ARTICULO 315.-El abandono de mando se castigará con un año y seis meses de prisión en tiempo de paz; con seis años de prisión, en campaña; y con la **pena de muerte** si se efectuare frente al enemigo.

ARTICULO 318.-El *marino* que abandone su buque, sin motivo legítimo para ello o sin permiso de sus superiores, será castigado:

I.- ...

VI.- Con la **pena de muerte** a los oficiales y de doce años de prisión a los marineros, si el abandono se comete cuando el buque esté varado o acosado por el enemigo y su comandante hubiere dispuesto salvarlo o defenderlo.

ARTICULO 319.-El *marino* encargado de un buque o convoy, que lo abandone sin motivo poderoso ni justificado, sufrirá la pena:

I.- De muerte, si el escoltado fuere buque de la armada, o convoy o buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, combustible, pertrechos de guerra o caudales del Estado, y si por el abandono fueren apresados o destruidos por el enemigo, alguno o todos los buques.

## CAPITULO II

II.- ....

III.- ...

IV.- ...

ARTICULO 321.- El marino encargado de la escolta de un buque o de la conducción de un convoy, que pudiendo defenderlo lo abandone, entregue o rinda al enemigo sufrirá la **pena de muerte**.

TITULO DECIMO. DELITOS COMETIDOS EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MILITARES O CON MOTIVO DE ELLAS

CAPITULO II. EXTRALIMITACION Y USURPACION DE MANDO O COMISION

ARTICULO 323.-El que indebidamente asuma o retenga un mando o comisión del servicio o ejerza funciones de éste que no le correspondan, será castigado:

I.- ...

III.- Con la **pena de muerte** si ocasionare perjuicio grave en el servicio, se cometiere este delito frente al enemigo, en marcha hacia él, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada.

TITULO DECIMO PRIMERO. DELITOS CONTRA EL DEBER Y DECORO MILITARES

CAPITULO I. INFRACCION DE DEBERES COMUNES A TODOS LOS QUE ESTAN OBLIGADOS A SERVIR EN EL EJERCITO

## CAPITULO II

ARTICULO 338.-El que revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio, y que por su propia naturaleza o por circunstancias especiales deba tener el carácter de reservado, o sobre el cual se le tuviere prevenido reserva, o que encargado de llevar una orden por escrito u otra comunicación recomendadas especialmente a su vigilancia, las extravíe por no haber cuidado escrupulosamente de ellas, o no las entregue a la persona a quien fueren dirigidas o no intentare destruirlas de cualquier modo y a cualquiera costa cuando estuviere en peligro de caer prisionero o ser sorprendido, será castigado:

I.- ...

II.- Si el delito se hubiere efectuado en campaña y con este motivo hubiere resultado grave daño al Ejército, a una parte de él, a un buque o aeronave, con la **pena de muerte**.

## TITULO DECIMO PRIMERO. DELITOS CONTRA EL DEBER Y DECORO MILITARES

### CAPITULO II. INFRACCION DE LOS DEBERES DE CENTINELA, VIGILANTE, SERVIOLA, TOPE Y TIMONEL

ARTICULO 356.-Al centinela que faltando a lo prevenido en la ordenanza, no haga respetar su persona, cualquiera que sea el que intente atropellarla o no defienda su puesto contra tropa armada o grupo de gente, hasta repeler la agresión o perder la vida, sufrirá la pena de seis meses de prisión, en el primer caso, y en el segundo, la **pena de muerte**.

## CAPITULO II

ARTICULO 359.-El centinela, vigilante, serviola o tope, que viendo que se le aproxima el enemigo no dé la voz de alarma, o no haga fuego, o se retire sin orden para ello, sufrirá la *pena de muerte*.

## TITULO DECIMO PRIMERO. DELITOS CONTRA EL DEBER Y DECORO MILITARES

### CAPITULO III. INFRACCION DE DEBERES ESPECIALES DE MARINOS

ARTICULO 362.-Será castigado con la *pena de muerte*:

I.- El comandante u oficial de guardia que deliberadamente perdiere su buque;

II.- El marino que causare daño en buque del Estado, o a su servicio, con propósito de ocasionar su pérdida o impedir la expedición a que estuviere destinado, estando el buque empeñado en combate, o en situación peligrosa para su seguridad;

Si el buque no estuviere en esa situación y se realizase su pérdida o se impidiese la expedición, la pena será de trece años de prisión, y de diez años en cualquier otro caso, y

III.- El marino que rehusare situarse o permanecer en el punto que se le hubiere señalado en el combate o que se ocultare o volviere la espalda al enemigo durante aquél.

ARTICULO 363.-Serán castigados con la pena de once años de prisión, los marinos que, faltando a la obediencia debida a sus jefes, incendiaren o destruyeren buques, edificios u otras propiedades. A los promovedores y al de

## CAPITULO II

mayor empleo o antigüedad de los del Cuerpo Militar, les será impuesta la **pena de muerte**.

ARTICULO 364.-El comandante de buque subordinado o cualquier oficial que se separe maliciosamente con su embarcación del grupo, escuadra o división a que pertenezca, será castigado:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Con la **pena de muerte** cuando en los casos de estas dos últimas fracciones resultare algún daño al grupo, escuadra o división o a sus tripulantes, o si se ocasionare la pérdida del combate.

## TITULO DECIMO PRIMERO. DELITOS CONTRA EL DEBER Y DECORO MILITARES

### CAPITULO IV. INFRACCION DE DEBERES ESPECIALES DE AVIADORES

ARTICULO 376.-Será castigado con la **pena de muerte**:

I.- El aviador que frente al enemigo dolosamente destruya su aeronave, y

II.- El aviador que rehusare operar en la zona que se le hubiese señalado en el combate o que sin autorización se separe de aquélla, se ocultare o volviere la espalda al enemigo.

## CAPITULO II

### TITULO DECIMO PRIMERO. DELITOS CONTRA EL DEBER Y DECORO MILITARES

#### CAPITULO VI. INFRACCION DE LOS DEBERES DE PRISIONEROS, EVASION DE ESTOS O DE PRESOS O DETENIDOS Y AUXILIO A UNOS Y A OTROS PARA SU FUGA

ARTICULO 386.-El prisionero que vuelva a tomar las armas en contra de la Nación, después de haberse comprometido bajo su palabra de honor a no hacerlo, y que en estas condiciones fuere capturado, sufrirá la *pena de muerte*.

Se impondrá la misma pena al prisionero que habiéndose comprometido en idénticas circunstancias a guardar su prisión, se evada y sea después aprehendido, prestando servicios de armas en contra de la República.

Los prisioneros que se amotinen, serán juzgados y castigados como responsables del delito de asonada.

ARTICULO 389.-Cuando se evada un prisionero que se encuentre en las condiciones que mencionan los artículos 203 fracción XX y 386, se impondrá la *pena de muerte* a quien haya auxiliado su fuga, sea o no el encargado de su custodia.

### TITULO DECIMO PRIMERO. DELITOS CONTRA EL DEBER Y DECORO MILITARES

#### CAPITULO VII. CONTRA EL HONOR MILITAR

ARTICULO 397.-Será castigado con la *pena de muerte*:

## CAPITULO II

I.- El que por cobardía sea el primero en huir en una acción de guerra, al frente del enemigo, marchando a encontrarlo o esperándolo a la defensiva;

II.- El que custodiando una bandera o estandarte, no lo defienda en un combate, hasta perder la vida si fuere necesario;

III.- El comandante de tropas o de un buque o fuerzas navales o de aeronave, que contraviniendo las disposiciones disciplinarias, se rinda o capitule, el primero en campo raso y los segundos sin que sea como consecuencia de combate o bloqueo, o antes de haber agotado los medios de defensa de que pudieren disponer.

En los demás casos de rendición o capitulación en contra de las prescripciones disciplinarias, la pena aplicable, será la de destitución de empleo e inhabilitación por diez años para volver al servicio; y

IV.- Los subalternos que obliguen a sus superiores por medio de la fuerza, a capitular.

No servirá de excusa al comandante de una plaza, fuerza, buque o aeronave, el haber sido violentado por sus subordinados para rendirse o capitular.

ARTICULO 398.-El que convoque, en contravención a prescripciones disciplinarias, a una junta para deliberar sobre la capitulación, sufrirá por ese solo hecho la pena de destitución de empleo e inhabilitación por diez años para servir al ejército; pero si se celebrare la junta, y de ella resultare la rendición o capitulación, se aplicará la **pena de muerte**.



## CAPITULO II

Si el voto es en pro de la capitulación indebida, se aplicará la *pena de muerte* o la de destitución, de acuerdo con lo prescrito en la fracción III del artículo 397.

TITULO DECIMO SEGUNDO. DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA O CON MOTIVO DE ELLA

CAPITULO II. DELITOS CON MOTIVO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO 431.-Se castigará como reo del delito de insubordinación, al que, estando formando el cuadro en que deba ejecutarse una *sentencia de pena de muerte*, levante la voz pidiendo gracia para el reo o de cualquiera manera trate de impedir que se efectúe esa ejecución.

LIBRO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO

TITULO TERCERO. DEL JUICIO

CAPITULO V. DEL JUICIO ANTE EL CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO

ARTICULO 712.-La Secretaría de Guerra y Marina podrá mandar suspender la ejecución de una *sentencia de pena de muerte*, pronunciada por un consejo de guerra extraordinario. La autoridad militar que hubiere convocado a ese consejo, podrá también hacer lo mismo, por motivos poderosos y bajo su responsabilidad.

Ordenada la suspensión, deberá remitirse inmediatamente el expediente a la Secretaría de Guerra y Marina, acompañado de un informe justificado del jefe militar que convocó al consejo, si él fue el que acordó la suspensión.

## CAPITULO II

ARTICULO 713.-La Secretaría de Guerra y Marina, teniendo en cuenta los datos del proceso, informe del jefe militar que ordenó la suspensión, y las necesidades disciplinarias del momento, ordenaré que se ejecute la *pena de muerte*, o la conmutará por la de prisión extraordinaria si lo creyere conveniente.

### LIBRO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO TITULO SEXTO. DE LA EJECUCION DE SENTENCIA CAPITULO I. DE LA EJECUCION

ARTICULO 850.-Se suspenderá la ejecución de una sentencia, en los siguientes casos:

- I.- ...
- II.- Cuando condenado a sufrir la *pena de muerte*, el sentenciado, se encontrare enfermo o herido de gravedad;
- IV.- En los demás casos especialmente señalados en este Código.

ARTICULO 852.-La *pena de muerte* se ejecutará en la forma prevenida por las prescripciones disciplinarias, agregándose al proceso, certificado del médico que asiste a la ejecución.

#### 2.12. Decreto del 9 de octubre de 1943.

Para el estudio de los siguientes dos decretos será necesario comentar el contexto político, social y económico que motivo al presidente Manuel Avila

## CAPITULO II

Camacho (1940-1946) a retomar la practica de promover decretos en materia de pena de muerte, porque habría que recordar que de la fecha de vigencia del último decreto a éste, habían transcurrido 70 años, y para estas fechas recién se estrenaba el Código penal y de procedimientos penales actuales (ambos de 1931 - en materia federal el primer código de procedimientos penales fue de 1934-).

A la toma de posesión de Avila Camacho como presidente de la república, se hacía presente la educación socialista en diversos sectores de la sociedad, el alza de los costos de la vivienda, las carencias originadas por la 2da guerra mundial y aquellas originadas por la insuficiente producción nacional (Producto Interno Bruto).

El hundimiento de los barcos faja de oro y potrero del llano por un submarino alemán, obligo al presidente a declarar la guerra a las potencias del eje el 22 de mayo de 1942<sup>29</sup> e internamente a promulgar la Ley de Prevenciones Generales, a fin de reglamentar y limitar la suspensión de garantías individuales y permitir que se viviese aún en estado de emergencia, bajo el imperio de la ley.

Bajo estas circunstancias y en ejercicio de la facultad conferida por el articulos 3° del decreto del 1 de junio de 1942, en donde el Congreso de la Unión aprobó la suspensión de garantías individuales y el art. 12 de la Ley de Prevenciones Generales sobre la misma materia, se consideró la necesidad de promulgar el Decreto que establece las penas en que incurren los salteadores de caminos o en despoblado.

---

<sup>29</sup> Todo México. Enciclopedia de México SA de CV. 1985. Pag. 268

## CAPITULO II

*Decreto:*

Considerando:

Que el estado de guerra en que se encuentra nuestro país hace indispensable el fomento de la producción de toda clase de riquezas, singularmente la de artículos de consumo necesario y material bélico,

Que el conflicto en que se debaten los destinos de la humanidad han intensificado el intercambio mercantil y acrecentado las necesidades de movilización de las personas,

Que todos aquellos actos que directa o indirectamente entorpezcan el proceso de producción de la riqueza o su circulación, que menoscaben la libertad de tránsito de las personas o afecten su seguridad personal, deben estimarse como antipatriótico, por cuanto obligan a distraer la atención del Poder Público que está consagrado a velar por la defensa de nuestra integridad territorial,

Que las perniciosas actividades de los individuos que, para apoderarse de bienes que les corresponden o para satisfacer bajas pasiones, embarazan la circulación de las personas y de las riquezas, tiene que ser reprimidas con ejemplar severidad, como único medio de restablecer sin dilaciones la paz social,

Que tanto a raíz de la consumación de la independencia nacional, como después de la caída del llamado Imperio, el legislador patrio se vio en la imperiosa necesidad de sancionar con la pena capital el robo con asalto y el plagio a fin de restablecer la tranquilidad pública, y que la adopción de esa medida produjo el resultado apetecido,

## CAPITULO II

Que el artículo 22 de la constitución general de la república autoriza al legislador secundario para decretar, en tiempos de normalidad pública, la pena de muerte para el salteador de caminos y el plagiarlo,

Que el Ejecutivo Federal acordó, y el Congreso de la Unión tuvo a bien aprobar, se suspenda la garantía individual consagrada en el párrafo 3° del citado artículo 22 constitucional, durante todo tiempo que nuestro país permanezca en estado de guerra con las potencias del eje,

Que por tanto, en la legislación de emergencia se hace necesario –para prevenir mayores males a la sociedad- estatuir la pena de muerte para los delitos de plagio y salteamiento por constituir tales actos, no solamente una amenaza para la tranquilidad pública, si no que, independientemente de los daños que en lo material y en lo moral representan, vienen a traducirse en trastornos colectivos y a transformarse, por su repetición, en un peligro que a todo trance debe proibirse, si bien la sanción ha de quedar revestida de todas las medidas necesarias para evitar la comisión de un acto injusto por parte del Estado,

Que desde que el H. Congreso de la Unión tuvo a bien aprobar la suspensión de algunas garantías individuales, fue propósito del Ejecutivo no hacer uso –sino en términos de evidente necesidad- de las facultades de que quedó investido. En esa virtud al expedirse la Ley de Prevenciones generales del 1° de junio de 1942, se consideró conveniente no establecer ninguna taxativa a las garantías que tutelan la vida del hombre, más ante la presencia de actos que revelan una decisión peligrosa de sus autores y, a efecto de prevenir que por falta de una sanción oportuna la sociedad permanezca sin la salvaguarda legal

## CAPITULO II

necesaria se ve el Ejecutivo en la imperiosa necesidad de ejercer tan sólo parcialmente, la anterior facultad,

Que consecuente el Ejecutivo con el criterio que informó la Exposición de Motivos que precedió la Ley de Prevenciones Generales invocado en la que se expresa que: Si desgraciadamente se presentaren casos que ameriten la adopción de medidas restrictivas respecto de este derecho, el Ejecutivo, fiel a su propósito de garantizar el respeto a las instituciones, se verá en la indeclinable necesidad de agravar dichas restricciones, y estimando además, que de momento no será necesario que haga uso de la amplitud de las facultades que le fueron conferidas en esta materia, y

Que el ordenamiento que se expide establece los medios más adecuados en la aplicación de la Ley para poner a salvo a la Administración de Justicia de la comisión de un error, de tal manera que sean los Tribunales Federales los capacitados para dictar las sanciones legítimamente procedentes:

Art. I- Se castigará con la pena capital al salteador en camino o en despoblado, si concurre además alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Si se comete homicidio
- b) Si se viola a una persona
- c) Si se le da tormento
- d) Si se le causa alguna o algunas de las lesiones sancionadas en los artículos 291, 292, 293 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la república en materia de Fuero Federal.

## CAPITULO II

La anterior sanción se impondrá sea cual fuere el número de los salteadores y aunque vayan desarmados.

Art. II- Para los efectos del artículo anterior se considerará como salteador en camino o en despoblado a todo aquel que ataque por sorpresa a una o varias personas con el propósito de causar un mal, ya de obtener un lucro, o bien de exigir su asentimiento para cualquier fin o de impedir su libre tránsito, cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se empleen.- Se reputa despoblado: todo lugar que por su distancia a un centro de población o por el reducido número de sus habitantes, no proporcione elementos para resistir el ataque de los malhechores.

Art. III- Si la lesión a que se refiere el inciso d) del artículo I de este decreto quedare comprendida en los artículos 289 o 290 del Código Penal, la pena será de doce años de prisión.

Art. IV- Se castigará con la pena de uno a cinco años de prisión el delito de salteamiento en camino o en despoblado si no concurren las circunstancias mencionadas en los artículos I, inciso a), b), c) y d) y III de este decreto.

Si el móvil del salteamiento fuere el robo, se duplicará la pena y si este delito llegare a consumarse, se impondrá la pena que establece el artículo anterior.

Art. V- Se sancionará con la pena de muerte el delito de plagio definido por el artículo 266 del código penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal.

Art. VI- Todas las disposiciones del citado código penal que no se hallen en pugna con las prevenciones del presente decreto deberán aplicarse a los delitos que el mismo sanciona.

## CAPITULO II

Art. VII- Para los efectos de la graduación de la penalidad aplicable tratándose de los copartícipes o encubridores de los delitos previstos por los artículos 1° y 5° de este decreto, se considerará que la sanción correspondiente a los autores de los mismos, es de treinta años de prisión.

Art. VIII.- El presente decreto es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Por tanto, son competentes los tribunales de la Federación para conocer de las controversias criminales que se susciten con motivo de su aplicación.

Art. IX- Los procesos por los delitos objeto del presente decreto, deberán concluirse dentro del improrrogable término de noventa días, que se computará a partir de la fecha de la formal prisión.

Art. X- La transgresión del anterior precepto se considerará como causa de responsabilidad oficial, y se sancionará con suspensión de encargo de uno a seis meses.

Art. XI- Contra las sentencias que pronuncien los jueces de distrito en los procesos por los delitos de que se ocupa este decreto, no se concederá recurso alguno ordinario, ni extraordinario.

En consecuencia dichos fallos causarán ejecutoria por ministerio de la ley y no serán susceptibles de impugnarse en la vía de amparo.

Art. XII- La ejecución de una sentencia condenatoria que imponga la pena capital, se suspenderá en el caso de que se interponga la solicitud de



## CAPITULO II

conmutación de la pena, ante el Presidente de la República quien, por motivos excepcionales que discrecionalmente calificará, podrá otorgarla, debiendo aplicarse en su lugar la de prisión extraordinaria de treinta años.

El reo o su defensor gozará del término de cinco días para interponer, por conducto del Juzgado de Distrito, dicha solicitud, y así se le hará saber en el momento de notificarle la sentencia.

Las oficinas telegráficas transmitirán con carácter extra urgente y sin costo alguno, las peticiones conmutatorias y los Jueces de Distrito vigilarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que las solicitudes lleguen a su destino en el menor plazo posible. La infracción a estas disposiciones se sancionará con destitución; pero si la sentencia llegare a ejecutarse por negligencia en la tramitación o expedición de las solicitudes, los responsables sufrirán la pena de seis a ocho años de prisión.

Art. XIII- La ejecución de la sentencia en que se imponga la pena de muerte, se llevará a cabo con sujeción a las normas que estatufa el código penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, sobre delitos del fuero común, y para toda la república sobre delitos contra la Federación, de 7 de diciembre de 1871.

ART. TRANSITORIO- El presente decreto entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**2.13. Decreto del 31 de octubre de 1944.**

El presente Decreto es una modificación al Decreto comentado en el punto anterior y consecuentemente de contenido similar, éste también se refiere a los casos en que se aplicaría la pena de muerte a los salteadores en camino o en despoblado.

A efecto de resumir la transcripción del presente decreto y atendiendo al comentario del párrafo anterior, solo me referiré a las modificaciones planteadas por el presidente Avila Camacho.

El ejecutivo federal promovió el presente decreto en uso de la facultad conferida en el artículo 3° del decreto de 1° de junio de 1942 y del art. 12 de la Ley de Previsiones Generales, exponiendo los siguientes motivos:

Que estando para cumplirse un año de vigencia del decreto de 7 de octubre de 1943, que en uso de las facultades citadas expidió el Ejecutivo de mi cargo, estableciendo las penas para los salteadores de caminos o en despoblado; año dentro del cual se han procesado alrededor de 600 personas con resultados benéficos para el país, se ha hecho necesario modificar el propio decreto, a fin de que su articulado no sea susceptible de interpretaciones benévolas que desvirtúen los fines que motivaron la expedición del primitivo ordenamiento,

Que la intención del Ejecutivo, al promulgar el de 7 de octubre de 1943, fue la de reprimir todos aquellos asaltos que se ejecutaren en camino o en despoblado, así como el plagio, independientemente de los móviles o antecedentes que determinaren el delito, pues si bien es cierto que en la exposición de motivos correspondiente se habla de que el objeto primordial del citado decreto, es el de proteger la libre circulación de las personas y de las

## CAPITULO II

riquezas, también lo es que al establecer esa protección no se distinguió si el salteamiento se iba a ejecutar por venganza, por motivos pasionales o por cualquier otra causa, sino simplemente al hecho de que se ejecutara en camino o en despoblado o se perpetrara un plagio,

Que consecuente el Ejecutivo con este criterio y a fin de que las autoridades encargadas de la persecución y castigo de los delitos comprendidos en este decreto, no tropiecen con dificultades de ninguna especie en su aplicación, se expide el siguiente Decreto:

Art. I. ... (Idem.)

La anterior sanción se impondrá, sea cual fuere el móvil del delito o los antecedentes que lo determinen u cualquiera que fuere el número de los salteadores y aunque vayan desarmados.

Art. II- ... (Idem.)

Art. III- ... (Idem.)

Art. IV- ... (Idem.)

Art. V- Se sancionara con la pena de muerte el delito de plagio definido por el artículo 266 del Código penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal, *cualquiera que sea el lugar en que se ejecute.*

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada espontáneamente, antes de tres días, y sin causar ningún perjuicio grave, se le aplicará la sanción que establece el artículo III si además, el delito se hubiere ejecutado en camino

**ESTA TERCIA NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## CAPITULO II

o en despoblado, si se ejecuto en oro lugar, la pena será la que establece el párrafo 1° del artículo IV.

Art. VI- ...

Art. VII- Las penas a que se refiere este Decreto, se impondrán no solamente a los autores materiales del delito, sino también a todos los que tomen parte en la concepción, preparación o ejecución del mismo, también se aplicarán a los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie por concierto previo, y a los que induzcan directamente a alguno a cometerlo.

A los encubridores de los delitos previstos por los artículos I y V de este Decreto, se les aplicarán de 5 a 12 años de prisión. Si el encubrimiento es relativo a los autores de los demás delitos sancionados por este ordenamiento, la pena será de 1 a 5 años.

Para los efectos de este Decreto, se entiende por encubridores a los que señalan las fracciones I y II del artículo 400 del código penal para el Distrito y Territorios Federales, y a todos aquellos, autoridades o particulares, que por cualquier medio impidan que se averigüe el delito o que se descubra a los responsables de él, o bien los oculten.

Art. VIII- Son aplicables a los delitos de que trata esta ley, las disposiciones de los artículos 12 a 15, 20 y 21 de la Ley de Prevenciones Generales relativa a la suspensión de garantías, establecida por el decreto de 1° de junio de 1942, y por tanto, no se requerirá mandamiento judicial para proceder o recoger los instrumentos y objetos del delito, ni para detener a los delincuentes, quienes no gozarán de la libertad caucional ni de la condena condicional, debiendo ser juzgados por jueces de derecho. La incomunicación no la podrán levantar los

## CAPITULO II

Jueces de Distrito sin consentimiento previo del Ministerio Público Federal; si la levantaren sin ese requisito, la Suprema Corte, a instancia del Procurador, impondrá de plano, al Juez responsable, suspensión en su cargo de 1 a 6 meses. La incomunicación comprenderá, además, la no intervención de los defensores y el secreto de las diligencias.

Art. IX- Los menores de 18 años que infringieren las disposiciones de este Decreto, serán consignados al Tribunal Federal para menores, integrado precisamente en la forma que establece el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el internamiento que se les aplique será forzosamente el que señala la fracción VI del artículo 120 del código penal para el Distrito y Territorios Federales.

Con los enfermos mentales y con los sordomudos se procederá en la forma que establece el capítulo V del título tercero del libro primero, del citado código penal.

Art. X- ... (el texto corresponde al No. VIII del decreto anterior)

Art. XI- ... (el texto corresponde al No. IX del decreto anterior)

Art. XII- ... (el texto corresponde al No. X del decreto anterior)

Art. XIII- ... (el texto corresponde al No. XI del decreto anterior)

Art. XIV- ... (el texto corresponde al No. XII del decreto anterior)

Art. XV- La ejecución de una sentencia en que se imponga la pena de muerte, se llevará a cabo con sujeción a las normas que estatúa el código

## CAPITULO II

penal para el Distrito Federal y territorios de la Baja California, sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, de 7 de diciembre de 1871 y Federal de Procedimientos Penales de 16 de diciembre de 1908.

**TRANSITORIO.-** El presente Decreto entrará en vigor tres días después de la fecha de su publicación en el D.O.. En consecuencia se abroga el de 7 de octubre de 1943, que establecía las penas en que incurrirían los salteadores de caminos o en despoblado<sup>30</sup>.

Hay que destacar que el fundamento legal de los decretos del presidente Avila Camacho, no fueron los códigos de 1931 porque en su estructura no estaba considerada la pena de muerte y el Ejecutivo actuando en uso de las facultades concedidas por el artículo 29 constitucional, determinó la vigencia de leyes derogadas que consideraban la pena de muerte, es decir, el Código Penal de 1871.

En efecto, fue y hoy en día puede llegar a ser, el artículo 29 constitucional la válvula de escape político, para que el Ejecutivo lleve a cabo el llamado procedimiento de suspensión de garantías individuales, toda vez que el mismo sirve para hacer frente, de manera rápida y fácil, a cualquier situación que ponga al Estado en peligro o conflicto.

En mi opinión, el texto constitucional sobre la pena de muerte y su posible reglamentación va más allá de lo que podría ser la aplicación del procedimiento político señalado en el artículo 29; debe ser, desde mi punto de vista, un medio de defensa social ordinario.

---

<sup>30</sup> Con fecha 1 de octubre de 1945, se publicó en el D.O.F. la cancelación de éste Decreto.

**CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS  
Y EL TEXTO SOBRE LA PENA DE MUERTE**

### CAPITULO III

En este capítulo pretendo realizar un ejercicio que permita conocer dos aspectos fundamentales de las Constituciones Políticas vigentes en América Latina.

El primero es identificar que artículo o artículos se refieren a la pena de muerte, bien sea que expresamente lo permitan o prohíban, según sea el caso, en el entendido de que dicho texto insertado en la carta magna permitiría que una legislación secundaria reglamentara su procedimiento y alcance.

El segundo aspecto estaría enfocado a conocer si la Constitución Política dispone algo referente a la suspensión de garantías o estado de emergencia, porque, como ya lo hemos comentado, quizás solo así la sociedad o el Estado justifique la aplicación de la pena de muerte.

Históricamente la América Latina ha sido objeto de dos conquistas que han influido de manera fundamental en su cultura y costumbres.

Primero aquella que se originó en el viejo continente europeo encabezada principalmente por España y más recientemente la que propició los Estados Unidos de América que a través del establecimiento de dictaduras o regímenes militares ha promovido su influencia e intervención.

Independientemente que hablar de este tema podría ser un capítulo aparte, dichas circunstancias impermeabilizaron la discusión y promulgación de las Constituciones Políticas Latinoamericanas, pero para efectos de mi tesis me abocaré exclusivamente a tratar los dos aspectos mencionados en un principio.

A través de un cuadro sinóptico, o eso pretendo que llegue a ser, dividiré en tres este capítulo; en el punto 3.1. me referiré a las Constituciones Políticas



### CAPITULO III

Latinoamericanas que mantienen vigente el texto sobre la pena de muerte y en el punto 3.2. aquellas en las que exista un texto en el que se prohíba o esté abolido dicho tema.

El punto 3.3. estará enfocado a los textos que se refieran a una posible suspensión de garantías o estado de emergencia que consecuentemente promovería la cancelación de los derechos fundamentales reconocidos del gobernado.

Con la finalidad de abreviar las referencias bibliográficas quiero hacer mención desde ahora que los textos consultados para la elaboración de este capítulo fue una publicación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y del Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. denominada Política y Derecho; en ella se publicaron los textos de las Constituciones Políticas Latinoamericanas.<sup>31</sup>

#### **3.1. Constituciones Políticas Latinoamericanas que mantienen vigente el texto sobre la pena de muerte.**

##### *1) Constitución Política de la República de Chile.*

Capítulo III.- De los derechos y deberes Constitucionales.

Art. 19°- La constitución asegura a todas las personas:

1° El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer.

---

<sup>31</sup> UNAM. Primera Edición 1994. ISBN 968-4418-2.

### CAPITULO III

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

#### 2) *Constitución Política de la República de Guatemala.*

En la Carta Magna de la República de Guatemala encontré una contradicción entre el artículo 3° y el 18° que es el que proscribe la posibilidad de aplicar la pena de muerte; transcribiré ambos para efectos de comentarios.

#### Titulo II

#### Derechos Humanos

#### Capitulo I

#### Derechos Individuales

Art. 3°- Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Art. 18°- Pena de Muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:

- a) Con fundamento en presunciones,
- b) A las mujeres,
- c) A los mayores de sesenta años,
- d) A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos y,
- e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

### CAPITULO III

Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de cesación; éste siempre será admitido para su tramite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.

El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

#### 3) *Constitución de la República de El Salvador*

En esta constitución también encontré una contradicción similar a la que mencione anteriormente y para efectos de comentarios, transcribiré los artículos involucrados.

Art. 2°- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Art. 27°- Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.

#### 4) *Constitución de la República Federativa de Brasil*

##### Título II

##### De los Derechos y Garantías Fundamentales

##### Capítulo I

##### De los derechos y deberes individuales y colectivos

### CAPITULO III

Art. 5°- Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

I. ...

XLVII.- No habrá penas:

- a) De muerte, salvo en casos de guerra declarada, en los términos del artículo 84, XIX.
- b) De carácter perpetuo
- c) ...

Art. 84°- Compete privativamente al Presidente de la República:

1.- ...

XIX.- declarar la guerra, en el caso de agresión extranjera, autorizado por el Congreso Nacional o refrendado por él, cuando tuviese lugar en el intervalo entre reuniones legislativas, y, en las mismas condiciones, decretar total o parcialmente la movilización nacional.

5) *Constitución de la Nación Argentina*

En mi opinión el texto constitucional prohíbe la aplicación de la pena de muerte sólo en los casos que ahí se menciona, consecuentemente permite suponer que está permitido para delitos o faltas específicas que una ley secundaria podría prever.

### CAPITULO III

#### Primera Parte

#### Capítulo Unico

#### Declaraciones, derechos y garantías

Art. 18° Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ... Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. -  
--- ...

### **3.2. Constituciones Políticas Latinoamericanas que han abolido la pena de muerte.**

#### 1) *Constitución Política de Colombia.*

#### Capitulo 1

#### De los derechos fundamentales

Art. 11°- El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

#### 2) *Constitución de la República Oriental de Uruguay.*

#### Sección II

#### Derechos, deberes y garantías

#### Capitulo I

Art. 26°- A nadie se le aplicará la pena de muerte.

### CAPITULO III

En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito.

#### 3) *Constitución Política del Estado de Bolivia*

##### Parte Primera

##### La persona como miembro del Estado

##### Título Segundo

##### Garantías de la Persona

Art. 17°- No existe la pena de infamia, ni la de muerte civil. En los casos de asesinato, parricidio y traición a la Patria, se aplicará la pena de treinta años de presidio, sin derecho a indulto. Se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

#### 4) *Constitución de la República de Venezuela*

##### Título III

##### De los deberes, derechos y garantías

##### Capítulo III

##### Derechos individuales

Art. 58°- El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla.

### CAPITULO III

#### 5) *Constitución Política de la República de Costa Rica*

Hay que hacer una especial mención a esta constitución ya que el texto del artículo 21 no hace mención expresa de la abolición de la pena de muerte sin embargo, y como lo veremos en el punto 3.3. siguiente, al suspenderse las garantías individuales consagradas en esta Constitución expresamente se señalan cuales podrían llegar a suspenderse y entre éstas no se encuentra la violación a la vida humana.

#### Título IV

#### Derechos y garantías individuales

#### Capítulo Unico

Art. 21°- La vida humana es inviolable.

#### **3.3. Constituciones Políticas Latinoamericanas que previenen una posible suspensión de garantías o estado de emergencia**

Encontraremos en algunas de estas Constituciones que expresamente existe una defensa a la vida humana, tanto que en el supuesto de suspender las garantías consagradas en la misma no se aplicaría la pena de muerte.

#### 1) *Constitución Política de la República de Chile.*

#### Capitulo IV

#### Gobierno

### CAPITULO III

#### Estados de excepción Constitucional

Art. 39°- Los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo pueden ser afectados en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

Art. 41°- Por la declaración de estado de asamblea el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir: la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de información y de opinión y la libertad de trabajo, Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación y de sindicación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

2.- Por la declaración del estado de sitio el Presidente de la República podrá: trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, y expulsarlas del territorio nacional. Podrá, además, restringir la libertad de locomoción y prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio. Asimismo, podrá suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y la libertad de información y de opinión, restringir el ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.

En esta Constitución no se menciona expresamente que dentro de las acciones que pudieran derivar de una posible suspensión de garantías o estado de emergencia, estaría la aplicación de la pena de muerte aún cuando en el artículo 19, ya mencionado, se dispone que puede establecerse solo por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.



### CAPITULO III

## 2) *Constitución Política de la República de Guatemala.*

### Capitulo IV

#### Limitación a los derechos Constitucionales

**Art. 138°-** Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del estado y de las autoridades mantener a los habitantes de la nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos 5° (libertad de acción), 6° (detención legal), 9° (interrogatorio a detenidos o presos), 26 (libertad de locomoción), 33 (derecho de reunión y manifestación), 35 (libertad de emisión de pensamiento), 38 (tenencia y portación de armas) y 116 (regulación de la huelga para trabajadores del Estado).

A pesar de que el artículo 18 de esta Constitución, ya mencionado, previene expresamente la aplicación de la pena de muerte, los supuestos señalados en el artículo 138 evaden hablar sobre este tema, lo cual nos hace suponer que el contexto en el que se aplicaría la pena de muerte es autónomo a una posible suspensión de garantías o estado de emergencia.

## 3) *Constitución de la República de El Salvador*

### Título II

#### Los derechos y garantías fundamentales de la persona

#### Capítulo I

### CAPITULO III

## Derechos individuales y su régimen de excepción

### Sección Segunda

#### Régimen de excepción

Art. 29°- En caso de guerra, invasión del territorio, rebelión sedición, catástrofe, epidemia y otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5° (libertad de tránsito), 6° (libertad de expresión del pensamiento), 7° (derecho de asociación) y 24° (respeto a la correspondencia).

También podrán suspenderse las garantías contenidas en los artículos 12° (derecho a que se le considere inocente a una persona hasta que no se le pruebe lo contrario) y 13° (legal detención y prisión), cuando así lo acuerde el Organismo Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Diputados electos; no excediendo la detención administrativa de quince días.

Art. 30°- Declarada la suspensión de garantías constitucionales, será de la competencia de tribunales militares especiales el conocimiento de los delitos contra la existencia y organización del estado, contra la personalidad internacional o la personalidad interna del mismo o contra la paz pública, así como de los delitos de trascendencia internacional. En el decreto de suspensión de garantías constitucionales, podrá excluirse del conocimiento de los tribunales militares especiales, alguno o algunos de los delitos antes mencionados en atención a las circunstancias que motivaron la suspensión de dichas garantías [conforme al artículo 27 de esta Constitución, ya mencionado, aquí podría caber la posibilidad de imponer la pena de muerte].

### CAPITULO III

#### 4) *Constitución de la República Federativa de Brasil*

##### Título V

De la defensa del Estado y de las instituciones democráticas

##### Capítulo I

##### Sección II

##### Del Estado de Sitio

Art. 137°- El Presidente de la República puede, oídos el Congreso de la República y el Consejo Nacional, solicitar al Congreso nacional autorización para decretar el estado de sitio en los casos de:

I.- Conmoción grave de repercusión nacional o sucesión de hechos que demuestren la ineficacia de la medida tomada durante el estado de defensa,

II.- Declaración de estado de guerra o respuesta a una agresión armada extranjera [el artículo 5° fracción XLVII, previene la pena de muerte sólo en este supuesto].

El Presidente de la república, al solicitar autorización para decretar el estado de sitio o su proroga, señalará los motivos determinantes de la solicitud, debiendo decidir el Congreso Nacional por mayoría absoluta.

Art. 139°- Durante la vigencia del estado de sitio, decretado en base al artículo 137 fracción I, sólo podrán ser tomadas contra las personas las siguientes medidas:

I.- Obligación de permanencia en una localidad determinada,

### CAPITULO III

II.- Detención en edificio no destinado a acusados o condenados por delitos comunes,

III. Restricciones relativas a la inviolabilidad de la correspondencia, al secreto de las comunicaciones, a la prestación de informaciones y a la libertad de prensa, radio difusión y televisión, en la forma de la ley,

IV.- Suspensión de la libertad de reunión,

V.- Búsqueda y detención en domicilio,

VI.- Intervención de las empresas de servicios públicos y

VII.- Requisa de bienes.

No se incluye en las restricciones del inciso III, la difusión de pronunciamientos de parlamentarios efectuados en sus cámaras Legislativas, desde el momento en que fueren autorizados por la respectiva mesa.

#### 5) *Constitución de la Nación Argentina*

##### *Primera Parte*

##### *Capítulo Unico*

##### *Declaraciones, derechos y garantías*

Art. 23°- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la

### CAPITULO III

perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el Presidente de la república condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso, respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la nación, si ellas prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

La presente Constitución no trata, expresamente, sobre una posible aplicación de la pena de muerte, que como ya he comentado en el punto 3.1, sólo esta abolida para los delitos políticos; sin embargo, podría considerarse que el artículo 103 consideraría la aplicación de la pena de muerte a delitos específicos como la traición contra la nación.

#### Segunda Parte

#### Autoridades de la Nación

#### Título Primero

#### Gobierno Federal

#### Sección Tercera

#### Del Poder Judicial

#### Capitulo II

#### Atribuciones del Poder Judicial

Art. 103°- La traición contra la nación consistirá únicamente en tomar las armas contra ella, o en unirse a sus enemigos prestándoles ayuda y socorro. El Congreso fijará por una ley especial la pena de este delito; pero ella no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado.

### CAPITULO III

#### 6) *Constitución de la República Oriental de Uruguay.*

##### Sección IV

De la forma de gobierno y sus diferentes poderes

##### Sección V

Del Poder Legislativo

##### Capitulo I

Art. 83°- El Poder Legislativo será ejercido por la Asamblea General.

Art. 85°- A la Asamblea General compete:

1.- ...

7.- Decretar la guerra y aprobar o reprobar por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los tratados de paz, ....

##### Sección IX

Del Poder Ejecutivo

##### Capítulo III

Art. 168°- Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:

1.- ....

17.- Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta, dentro de las 24 horas a

### **CAPITULO III**

La Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente...

En cuanto a las personas, las medidas prontas de seguridad sólo autorizan a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio, siempre que no optasen por salir de él. También esta medida, como las otras, deberá someterse, dentro de las 24 horas de adoptada, a la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, estándose a su resolución.

El arresto sólo podrá efectuarse en locales destinados a la reclusión de delincuentes.

Hay que recordar que la Constitución de la República Oriental de Uruguay expresamente prohíbe la pena de muerte y respecto a la posible suspensión de garantías no encontramos un texto tan claro como en otras Constituciones, sin embargo podría considerarse que el artículo 7° se apega más a las definiciones transcritas en los puntos anteriores.

#### **Sección II**

#### **Derechos, deberes y garantías**

#### **Capitulo I**

Art. 7°- Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieren por razones de interés general.

### **CAPITULO III**

#### **7) Constitución de la República de Venezuela**

##### **Título IX**

##### **De la Emergencia**

**Art. 240°**- El Presidente de la República podrá declarar el estado de emergencia en caso de conflicto interior o exterior, o cuando existan fundados motivos de que uno u otro ocurran.

**Art. 241°**- En caso de emergencia, de conmoción que pueda perturbar la paz de la República, o de graves circunstancias que afecten la vida económica o social, el Presidente de la República podrá restringir o suspender las garantías constitucionales, o algunas de ellas, con excepción de las consagradas en el artículo 58° (El derecho a la vida es inviolable) y en los ordinales 3 (procedimientos que causen sufrimiento físico o moral) y 7 (penas perpetuas o infamantes) del artículo 60°.

#### **8) Constitución Política de la República de Costa Rica**

##### **Título IX**

##### **El Poder Legislativo**

##### **Capítulo II**

##### **Atribuciones de la Asamblea Legislativa**

**Art. 121°**- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

1) ...



### CAPITULO III

6) Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional y para concertar la paz,

7) Suspender por votación no menor de dos tercios de la totalidad de sus miembros, en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22 (derecho de tránsito), 23 (inviolabilidad del domicilio), 24 (inviolabilidad de documentos privados y correspondencia), 26 (derecho de reunión), 28 (libre manifestación de sus opiniones), 29 (libertad de impresión), 30 (derecho a la información) y 37 (detención legal). Esta suspensión podrá ser de todos o de algunos derechos o garantías, para la totalidad o parte del territorio, y hasta por 30 días; durante ella y respecto de las personas, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar su detención en establecimientos no destinados a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados.

El artículo 21 de esta Constitución expresamente dispone que la vida humana es inviolable y como tal no se menciona en el catálogo que acabo de transcribir (art. 121).

#### 3.4. Comentarios.

En varias de las Constituciones que hemos comentado, los miembros del Poder Legislativo, se han pronunciado en favor de la abolición de la pena de muerte.

Esta decisión que parte de la Carta Magna imposibilita la promulgación de leyes secundarias que proscriban la vigencia de la pena de muerte, más aún, aquellas Constituciones que a pesar de iniciar un procedimiento de suspensión

### CAPITULO III

de garantías o de estado de emergencia, prohíben de manera determinante que cualquiera que sea la Institución que se haga cargo de esta situación, intente reprimir o sofocar la rebelión o intervención a través de la ejecución de sus adversarios.

Independientemente de la conveniencia o no de proponer o aceptar que exista un procedimiento para aplicar la pena de muerte, hay que reconocer que las Constituciones en las que se previene su abolición impiden hasta la discusión del tema, porque en mi opinión, el criterio y la aceptación de un hecho posible se origina en la Ley Constitucional.

Finalmente, extrañará a algunos el hecho de que no haya mencionado la Constitución de los Estados Unidos de América (U.S.A.), más cuando es sabido que es ahí donde se registra el mayor índice de sentencias que condenan a la pena de muerte a los procesados.

Esto se debe a que existe una gran diferencia entre el llamado Derecho Anglo-Americano y el Derecho Romano y sistemas derivados del mismo; el primero tiene una formación histórica y consuetudinaria y el segundo una formación científica y codificada.

Ambas legislaciones, el common law y el derecho codificado, están influenciados por circunstancias diferentes, por lo que de haberme referido a la conveniencia o ineficacia de la aplicación de la pena de muerte en territorio de U.S.A., más que considerar elementos Constitucionales tendría que haber recurrido a precedentes judiciales, lo cual los hace temas diferentes.

**MOTIVOS Y PERSPECTIVAS SOBRE  
LA REGLAMENTACIÓN DE LA PENA DE MUERTE**

#### CAPITULO IV

Para desarrollar el presente capítulo es necesario definir el concepto de garantías individuales porque en la opinión de varios juristas, inclusive, como ya hemos anotado, desde el decreto del 3 de octubre de 1825, la aplicación de la pena de muerte está considerada como una suspensión de "garantías individuales".

Al respecto, me surgen algunas preguntas que hay que resolver conforme se desarrolle el tema: ¿la pena de muerte debe ejecutarse necesariamente en un contexto de suspensión de garantías individuales? Si fuese el caso ¿al suspenderse las garantías individuales con el fin de aplicar la pena de muerte, el legislador inevitablemente tendría que suspender otros conceptos considerados como garantías individuales (igualdad, libertad, seguridad jurídica, etc.)? Si el derecho a vivir estuviera considerado como una garantía individual, en una sociedad donde cometer delitos es una práctica organizada, consuetudinaria y profesional ¿la suspensión de garantías individuales puede aplicarse parcialmente, es decir, en perjuicio de unos cuantos (comunidad criminal)? Partiendo del texto constitucional (art. 29), ¿quién se beneficia de los efectos de la suspensión de garantías individuales? ¿Qué institución asegura su permanencia, el Estado o la sociedad?

Atendiendo a esto, transcribiré algunos conceptos jurídicos sobre garantías individuales para estar en posibilidad de emplear el término adecuado en nuestro tema:

La palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (*to warrant*), por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale,

#### CAPITULO IV

pues, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo.<sup>32</sup>

En algunos textos constitucionales se dice "garantía de los derechos" y en otros "garantías individuales". En general, la palabra garantía se usa como sinónimo de protección jurídico política, y suele ser el énfasis gramatical con que se subraya la declaración de un derecho o de un principio y se proclama su vigencia desde el punto de vista constitucional<sup>33</sup>.

En Estados Unidos, los autores de El Federalismo no consignan la palabra garantía y Marshall, el jefe de justicia, fijo en jurisprudencia las características del constitucionalismo sin emplear esta connotación: "El gobierno de los Estados Unidos es el de las leyes y no el de los hombres, y cesaría de merecer tal denominación si las leyes no estableciesen un remedio contra las violaciones de los derechos reconocidos<sup>34</sup>.

Garantía no es protección teórica o abstracta, sino protección practica o concreta, y además amparo efectivo; no es el régimen institucional en su conjunto, en su condición de ordenamiento jurídico, sino una institución particular, determinada, creada para el amparo o protección de derechos constitucionales afectados por ley o norma de carácter legal (reglamentos, ordenanzas, etc.) o por actos ejecutivos. Ese amparo o protección merece el nombre de garantía cuando logra el máximo de su eficacia práctica, consiste siempre, en una acción judicial<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> Ignacio Burgoa. Las garantías individuales. 24ª edición. Editorial Porrúa, SA. 1992. Pag. 161

<sup>33</sup> Enciclopedia jurídica Omeba. Tomo XIII. Driskill. SA. 1979. Pag.23

<sup>34</sup> Idem. Omeba. Tomo XIII. Driskill. SA. 1979. Pag.26

<sup>35</sup> Idem. Omeba. Tomo XIII. Driskill. SA. 1979. Pag.43

#### CAPITULO IV

En los conceptos transcritos encontramos que *garantías individuales* es la denominación jurídica por medio del cual la constitución política reconoce a los gobernados sus derechos fundamentales; éstos a su vez se valen de un procedimiento legal para su defensa cuando el Estado, como autoridad<sup>36</sup>, invade en demasía o transgrede esos derechos reconocidos; pero también, aunque no este en las definiciones anteriores, el Estado al iniciar un procedimiento de suspensión de éstas, garantiza su permanencia (art.29).

En este contexto las garantías individuales en tanto estén vigentes legitiman la defensa del gobernado y por el contrario, el Estado se vale del procedimiento de su suspensión para defenderse; es decir, a través de la suspensión de garantías éste reprime y sofoca el intento de la sociedad, nacional ó extranjera, por desestabilizar o transformar su unidad o existencia.

Con esto, pretendo establecer que de llegarse a reglamentar la posible aplicación de la pena de muerte a delitos específicos, ésta no se concebiría en una suspensión de garantías individuales porque conforme al art. 29 constitucional, el Estado solo la suspendería contra acciones que atentarán su estabilidad y permanencia y; en el caso de que llegara hacerlo no podría suspenderlas parcialmente.

---

<sup>36</sup> Tiene dos acepciones jurídicas; la primera equivale a poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo y, referida al Estado, como organización jurídica y política de la sociedad humana, implica el poder con que éste está investido, superior a todos los que en él existan o puedan existir, y que se despliega imperativamente, en tal forma, que nada ni a nadie les es dable desobedecerlo o desacatarlo, en una palabra es el poder de imperio, emanado de la soberanía, cuyo titular real es el pueblo Diccionario de derecho constitucional y amparo. Ignacio Burgoa. Editorial Porrúa, SA. 1984. Pag 63.

El término de autoridad para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. Dicc. teórico y practico del juicio de amparo. Eduardo Pallares. Editorial Porrúa. 1975. Pag. 48

#### CAPITULO IV

En su oportunidad me referí a la definición de Estado y sociedad, y anotamos que el Estado tiene un *fin limitado* que se origina en la sociedad; es decir, la sociedad crea al Estado y éste es la organización fundamental de aquel, en esencia, tienen *fin*es diferentes aunque mutuamente se deben existencia.

Por lo que, en mi opinión la posible reglamentación de la aplicación de la pena de muerte, debería considerarse como un medio de defensa de la sociedad, que promueva la extinción de acciones violentas, agresivas, intimidatorias, organizadas y consuetudinarias, cuyo único objetivo sea obtener un beneficio a costa de sacrificar un bien jurídicamente protegido.

Quizás este proponiendo una violación al derecho natural y la posible aplicación de la pena de muerte este considerada como una acción violenta y agresiva contra el delincuente, en vez de procurar su rehabilitación –así piensan los abolicionistas –; en mi opinión esta idea se sostiene en la fe de alcanzar la formación de una sociedad con conciencias sublimes, donde sus habitantes corrijan y sancionen sus desviaciones a través de la auto-estima; desgraciadamente la posibilidad de aplicar la pena de muerte, atiende a circunstancias críticas, reales e insuperables en más de 100 años, será un mal necesario y el encarecimiento de los beneficios obtenidos a través de la consumación de delitos lucrativos.

Las acciones organizadas y consuetudinarias de los delincuentes NO atacan la estructura y organización del Estado, por el contrario, considero que se convierten en una acción paralela a éste en contra de la sociedad, en efecto, los delincuentes organizados o consuetudinarios ejercen una autoridad o poder informal que al igual que el Estado se valen de cuatro elementos: estructura ú organización, recursos económicos, armas –a través del cual exigen sumisión- y la enseñanza.

#### CAPITULO IV

A manera de paréntesis quiero hacer especial énfasis en mi concepto de "enseñanza"; porque ahí se fundamenta la perspectiva reglamentaria que propongo.

En mi opinión el Estado trasciende y se consolida a través de cuatro elementos: su organización, el financiamiento o fortaleza económica, el ejército que garantiza su permanencia y la enseñanza ó educación - formal (escuelas) ó informal (el ejemplo).

Concibo al Estado como una generación de hombres que la consolida. A través de la enseñanza esa generación encarga a otras fines determinados; el neófito aprende el oficio de sus ancestros y se prepara para transmitirlos. El "verbo" bíblico nos hizo concebir la creación humana y los mandamientos, (entre otros).

De llagarse a dar un reglamento que prevenga la aplicación de la pena de muerte, se garantizaría siempre el derecho del sentenciado a defenderse de las posibles acciones abusivas que el Estado promueva en el intento de inculparlo y la pena sería la consecuencia directa de promover actos violentos, premeditados y lucrativos contra la sociedad.

La vigencia de la pena capital tendría como objetivo evitar la propagación de generaciones que organizada y reiteradamente practiquen acciones que ahí se prevengan; estoy convencido que el desarrollo, evolución y perspectiva de una sociedad esta basada en gran medida por las enseñanzas de esas generaciones; hoy por hoy la practica de delitos lucrativos se aprende de manera formal en las escuelas -porque existen escuelas de delincuentes



#### **CAPITULO IV**

[con sarcasmo podría referirme a las penitenciarias]- y de manera informal a través de la impunidad.

Finalmente deseo comentar que la historia contemporánea de nuestro país considera que la pena de muerte esta abolida por el solo hecho de estar derogado el código penal y de procedimientos penales que lo preveían, en mi opinión es incorrecta esta apreciación porque la abrogación debió o debe darse en la constitución, como unidad y origen de otras leyes.

#### **4.1. Sobre la necesidad de reglamentar el texto constitucional.**

Este punto plantea la necesidad de reglamentar la pena de muerte porque soy partidario que así sea, además no hay que olvidar que la redacción del texto constitucional prevé su vigencia.

Para los abolicionistas también conviene que así fuera, aunque siempre van a luchar por su abrogación.

Teniendo en cuenta que la aplicación de la pena de muerte esta prevista y vigente y que los trabajos legislativos aún están lejos de evaluar su permanencia o abolición y con el fin de evitar que en una posible suspensión de garantías individuales, que al igual que los decretos de Avila Camacho, las penas estén consideradas en códigos ya derogados ó en el de justicia militar, creo y promovería la reglamentación de la pena capital en un marco legal de carácter civil y no marcial.

#### CAPITULO IV

Tomando en consideración el concepto de reglamento<sup>37</sup> y que en el punto siguiente se propone una reforma al texto constitucional sobre la pena capital, los objetivos de aquel serían encarecer los beneficios obtenidos de actos violentos y lucrativos.

La posible reglamentación de la pena de muerte, también, no puede escapar a su contexto social, económico y sobre todo tecnológico.

En efecto, si la sociedad se rige por leyes y no por la voluntad de los hombres, el sistema procesal que deberá prever dicho reglamento estará validado por la denuncia del o los ofendidos, pruebas proporcionadas por medios tecnológicos al alcance, videos caseros y de satélites, tomados infraganti o como resultado de un cateo, persecución o investigación, grabaciones en audiocintas, fotografías -siempre que se presenten sin alteración técnicamente comprobada- muestras de ADN, huellas dactilares y fichas judiciales; la presentación de testigos estaría eliminada, por las presiones o amenazas que éstos pudieran sufrir durante el proceso.

El reglamento debe ser estricto en cuanto a la valoración de los elementos de prueba, debe acreditar de manera indudable la relación del sujeto o sujetos con tres circunstancias: 1) su participación (premeditada, adrede), 2) sus acciones (violentas, alevosas, organizadas y consuetudinarias -en delitos graves-) y 3) su beneficio (lucro, venganza o satisfacción sexual, entre otros).

---

<sup>37</sup> Es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquél esta subordinado a ésta y corre la misma suerte. Del latín *regulare*, es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el ejecutivo con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. La facultad reglamentaria es, en consecuencia, una función materialmente legislativa aunque formalmente sea administrativa. Las diferencias que existen entre la ley y el reglamento consisten en su procedimiento de creación y en su jerarquía. Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. Editorial Porrúa, SA. 1988. Pag. 2751

#### CAPITULO IV

La enseñanza tendría dos aspectos, primero que las generaciones cuyo fin es contravenir la ley no existan para propagarse y segundo darle a conocer a las generaciones no involucradas el costo de contravenir la ley en delitos graves.

Finalmente y en una muestra más de que el concepto readaptación o reintegración no ha sido concebida en la práctica y que por el contrario vivimos en circunstancias de delitos reiterados y más profesionalizados, transcribiré algunos conceptos argüidos por el Lic. Martínez de Castro, autor del código penal de 1871<sup>38</sup>, en contra de los abolicionistas:

Los enemigos de la aplicación de la pena de muerte le tachan de ilegítima, de injusta, de que no es ejemplar, de indivisible, irrevocable e innecesaria.

La de ilegitimidad, que es la más débil de todas, se funda en que no pudiendo los particulares disponer de sus propias vidas, tampoco puede hacerlo la sociedad, porque ésta no tiene ni puede tener más facultades que las que le delegan los asociados al constituirla.

Como se ve, esa teoría da por supuesto el contrato social de Rousseau, que si en un tiempo estuvo en boga, hoy es tenido como una quimera, como un sueño, como una fábula. Ya no se busca el origen de la sociedad en un convenio de los asociados, sino en la naturaleza misma; el estado social es una necesidad moral del hombre, es un deber que se le ha impuesto para su propia felicidad, porque es tan inherente a su naturaleza el ser sociable, como el de ser libre, sensible e inteligente y por consecuencia es preciso buscar en el derecho de la sociedad las acciones para procurar su propia

---

<sup>38</sup> Revista El Foro. Sta. Epoca. No. 32. Octubre noviembre. 1918. Colegio de Abogados 1973. Pag. 69

#### CAPITULO IV

conservación y la de los asociados, empleando para ello todos los medios que sean necesarios dentro de los límites de lo justo.

En cuanto a la indivisibilidad, ellos refieren que en ningún caso debe imponerse el último suplicio a toda clase de delitos [consecuentemente no se puede dividir para ciertos delitos] y en este punto me hallo enteramente conforme, más la indivisibilidad de la pena nada importa en el presente caso, porque no se hace más que aplicar el mayor de los castigos a uno de los delitos que ocupan el lugar más alto en la escala del crimen.

En cuanto a lo irrevocable, yo no alcanzo que haya inconveniente en decapitar a un reo de que haya certidumbre de que él cometió el delito de que se le acusa; el peligro estaría en condenarlo a muerte en el caso contrario, y de lo que ahí se infiere es, únicamente, que debe obrarse con mucha medida y gran circunspección en la averiguación de los delitos y de los delincuentes.

Se dice que es inútil y en prueba de ello se alega que a pesar de su aplicación se continúan cometiendo los mismos crímenes. Pero si esa razón probara algo, serviría también para eliminar todas las otras penas, pues a pesar de ellas siempre ha habido, hay y habrá delincuentes mientras no se cambie el corazón [y la conciencia] humana.

Si la pérdida de la vida, que es el mayor de los bienes, no intimida a los criminales o es ejemplar para [las generaciones que la sustituyen], yo no se como podrán explicarse los inauditos esfuerzos que todos los condenados a muerte hacen para conservarla, ya embrollando sus procesos, ya implorando indulto, ya pidiendo amparo, y ya, en fin, suplicando encarecidamente que se les condene a prisión o presidio.

#### CAPITULO IV

La creen innecesaria porque piensan que por medio de otras penas, se puede conseguir no solo la intimidación, sino lo que es más, la corrección [readaptación] y enmienda de los delincuentes, que no se logra decapitándolos; pero me parece que se engañan los que tal dicen, y que ofuscado su entendimiento por la vehemencia de sus filantrópicos deseos, no ven la realidad.

Cuando sólo se procura la intimidación por medio de la severidad en el castigo, y éste se llega a ejecutar, sólo se respira odio y rencor contra los que le condenaron. Sí, por el contrario, la pena no llega a hacerse efectiva y logra burlarse, entonces no se concibe más que el desprecio a la ley y a sus ejecutores.

#### **4.2. Propuesta de reforma constitucional.**

Partiendo que la ley fundamental prevé la vigencia de la pena de muerte, cuya redacción data de 1857, con algunas reformas que ya he anotado, y que desde entonces solo se han profesionalizado las formas de ejecutar delitos graves, sin cambiar sus fines (desestabilización e inseguridad), deseo proponer una reforma a dicho texto constitucional, manteniendo vigente la pena de muerte para delitos específicos.

*El texto vigente trata de lo siguiente:*

Art. 22 Constitucional:

1.- Quedan prohibas las penas de mutilación...

#### **CAPITULO IV**

2.- No se considerará confiscación de bienes...

3.- Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

*El texto debería quedar reformado de la siguiente manera:*

1.- Quedan prohibas las penas de mutilación...

2.- No se considerará confiscación de bienes...

3.- La pena de muerte se aplica a delitos criminales específicos y en aquellos casos previstos por la ley y jurisdicción militar vigente.

#### **4.3. Motivos de la Ley Reglamentaría.**

Toda legislación es consecuencia de sus circunstancias y como tal siempre está acompañada de una exposición de motivos.

A efecto de cumplimentar esta disciplina, inherente al trabajo legislativo, expondré, en la medida de lo posible, los motivos de una posible promulgación de Ley Reglamentaria de nuestro tema:

Considerando:

#### **CAPITULO IV**

Que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la aplicación de la pena de muerte a delitos específicos,

Que en el mismo ordenamiento fundamental se prevé facultades reglamentarias, autorizando al legislador secundario para promulgar ordenamientos legales con el propósito de garantizar la estabilidad social y seguridad individual a través del cumplimiento del régimen jurídico vigente,

Que un régimen jurídico implica el respeto recíproco de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos fundamentales del hombre,

Que el respeto a esos derechos fundamentales es una necesidad moral del hombre, es una obligación que se le ha impuesto para su propia felicidad, porque es tan inherente a su naturaleza el ser sociable, como el de ser libre, sensible e inteligente,

Que en la obligación de ser sociable, la satisfacción de sus necesidades humanas esta limitada a procurarse dentro de un marco legal sin menosprecio y menoscabo al derecho que los demás tienen para hacer lo mismo,

Que el desprecio al marco legal se traduce en agresión al derecho fundamental del otro, por tanto perturba esas condiciones de coexistencia, y entonces el interés del agraviado y de la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas y repetidas agresiones,

#### CAPITULO IV

Que por consecuencia es preciso buscar en el derecho de la sociedad los motivos y las penas que procuren su propia conservación y la de los asociados, empleando para ello todos los medios que sean necesarios dentro de los límites de lo justo,

Que hoy en día han proliferado, como una plaga, las acciones violentas premeditadas promovidas por un individuo u organización de éstos con fines de obtener beneficios a costa de agredir y quebrantar bienes jurídicamente protegidos.

Que además dichas acciones entorpecen directa o indirectamente, el proceso de la recuperación económica, la seguridad individual de cada ciudadano y la libre circulación de los recursos, menoscabando los derechos fundamentales de la mayoría,

Que dentro de dichas actividades perniciosas y graves se encuentra *el secuestro de personas*, actitud vil, ejecutada sin el menor cargo de conciencia y total desprecio al daño moral, psicológico y patrimonial subsecuentes de la o las víctimas,

Que al igual que el anterior *el asalto y robo de dinero* a instituciones encargadas de su resguardo y seguridad, constituye acción grave en contra de la circulación de la riqueza, más aún que en su ejecución se actúa con violencia premeditada y alevosa; tanta que en la conciencia o conciencias de los agresores se concibe, sin respeto, la muerte o mutilación del o los custodios,

Que no menos importante es también considerar dentro de los delitos graves y perniciosos la *violación sexual*, que promovida por un individuo o grupo de



#### CAPITULO IV

individuos, se ejerce violencia física y psicológica, superior a la víctima, para satisfacer instintos que en el mejor de los casos paralizan su actividad sentimental y desarrollo intelectual,

Que de relevancia aparte y transcendencia fundamental, también se debe combatir *los delitos consuetudinarios*, aquellas acciones emprendidas por individuos o grupo de individuos que aún después de haber sido sentenciados en más de dos ejecutorias por delitos graves, desafían a su obligación moral y jurídica de ser sociables,

Que el contexto político y social en el que aplicaría el presente reglamento, exige que la ejecución de la pena de muerte, quede revestida y custodiada de todas las medidas necesarias para evitar la comisión de un acto injusto por parte de los encargados de la Administración de Justicia,

Que el ejercicio de esa custodia y defensa quedará a cargo de los Tribunales Federales, como autoridad de origen para dictar los autos y ejecutorias legítimamente procedentes y, en la sala correspondiente de la Suprema Corte la posible substanciación del recurso,

Que con el fin de evaluar su perspectiva, el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión tienen a bien proponer el presente Reglamento que prevé el procedimiento de ejecución de la Pena de Muerte, por lo que ordenan su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### CAPITULO IV

#### 4.4. Sobre el contenido de la Ley Reglamentaria.

Bien podría transcribir el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales para saber que en él se previene qué y cuales de las conductas mencionadas se consideran como delitos graves.

En efecto, dicho artículo define varias conductas, entre las cuales se encuentran las que quiero considerar en la presente ley reglamentaria, por lo que trasladaré a este contexto dichas definiciones para que de alguna manera pueda considerarse como una propuesta concreta a lo dispuesto por la fracción 3° del artículo 22 de la Constitución Política Mexicana.

Esta sugerencia de ley no es un concepto absoluto y unilateral, quizás eso parezca por ser un tema de tesis, pero debe ser un consenso que el legislador promueva considerando las necesidades sociales que requieren regulación jurídica, tomando en cuenta así las conductas de mayor peligrosidad y el riesgo de la proliferación de delitos graves, entre otros aspectos, para imponer penas congruentes.

A) Secuestro.- Comete el delito de secuestro el sujeto o comando de sujetos, que empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño o de la intimidación privan ilegalmente a otro u otros sujetos de su libertad; independientemente del tiempo que dure o permanezca la privación ilegal de la libertad del llamado sujeto o sujetos pasivos.

Evidentemente la víctima está en situación de inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta o ejecutan el secuestro; bien sea que se trate de un mayor de edad en pleno uso de sus facultades físicas y mentales ó menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad ó de incapacitados bajo tutela.

#### **CAPITULO IV**

Los fines del secuestro pueden ser variados pero ninguno excusa de la aplicación de la pena de muerte porque dicha acción es denigrante, intimatoria y ofensiva para la integridad física y mental de la víctima.

La ejecución de un secuestro alcanza:

a) A la persona o personas que celebren con otro u otros un contrato que prive a un sujeto determinado de su libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que está celebre dicho contrato.

b) Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

c) Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes ejecutan secuestros como una acción consuetudinaria.

d) Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.

Régimen de excepción que deberá estar a lo dispuesto por la legislación penal vigente.

1)- El consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido

#### CAPITULO IV

declarada, ilegítimamente lo entregue un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico.

La pena alcanzará también a los que otorguen el consentimiento que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena será reducida de conformidad a la legislación penal vigente.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, quienes teniendo el vicio de éstos, cometan el delito al que se refiere el presente artículo.

2)- Los ascendientes sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor, que lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente residen, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo, se le aplicará las penas previstas en la legislación penal vigente.

B)- Violación sexual.- Comete el delito de violación sexual la persona o personas que por medio de la violencia física o moral realice o realicen cópula con persona de cualquier sexo.

Se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

#### CAPITULO IV

Se considerará también como violación sexual el hecho de que se introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

En ambos casos la sanción deberá aplicarse independientemente de que la víctima de la violación fuera la esposa (o) o concubina (o).

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Se equipara a la violación y, consecuentemente se estará a lo previsto en este reglamento:

- I.- Al que realice cópula con persona menor de doce años de edad;
- II.- Al que realice cópula con persona incapaz bajo tutela que por cualquier causa no pueda resistirse a la consumación del hecho y
- III.- Al que con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

#### C) Robo a instituciones bancarias y de custodia de dinero:

- 1)- Comete el delito de robo a Instituciones bancarias y de Custodia de Dinero el sujeto o comando de sujetos que se apoderan de dinero o valores

#### CAPITULO IV

mercantiles negociables en dinero sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja.

Se entiende por violencia física la fuerza material que utiliza el agresor para consumir este delito.

Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

2) El hecho de acudir a una Institución Bancaria o acechar un vehículo o casa que custodia valores, a sabiendas que en ellos hay personas que portan legalmente armas para la protección y salvaguarda de éstos, implica el reconocimiento moral y psicológico de privar de la vida a cualquiera de éstos que se oponga a la consumación del acto delictivo.

#### D) Reincidencia en delitos graves

1)- Hay reincidencia, para efectos de este reglamento, siempre que una persona haya sido condenada por delito grave en sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito calificado como grave; si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término de cinco años.

#### CAPITULO IV

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniera de un delito que tenga el carácter de grave conforme a la legislación penal vigente en la República Mexicana.

El medio eficaz para acreditar la reincidencia del acusado lo constituyen las copias autorizadas de las sentencias anteriores, así como la de los autos que las declararon ejecutoriadas, por ser los únicos testimonios apropiados para dilucidar si en el asunto sometido a juicio se cumplió con las exigencias que hacen operante la figura jurídica de reincidente.

2)- No se aplicarán los supuestos anteriores tratándose de delitos políticos y cuando el agente haya sido indultado por ser inocente.

3)- El inicio del procedimiento de aplicación de la pena de muerte en este supuesto debería solicitarla el Ministerio Público al acreditar que el indiciado esta siendo procesado por la ejecución de un delito grave y está sería su tercera sentencia condenatoria.

Finalmente, para la realización de cualquiera de las acciones previstas en este punto convergen en su ejecución dos circunstancias que la sociedad no puede tolerar su expansión y profesionalismo; primero, la sorpresa intencional de imprevisto o acechanza de la víctima y segundo, la premeditación, puesto que se requiere de actos preparatorios y el empleo de otros medios que no le den lugar a defenderse a la víctima ni evitar el mal o la ofensa pretendida, en resumen en la consumación de cualquiera de los supuestos previstos en este capítulo existe un lapso más o menos largo de tiempo en el que el agresor reflexiona sobre la conducta y sus beneficios, lo cual trae como resultado persistir en el propósito.

## CONCLUSIÓN



## CONCLUSION

El tema sobre la posible aplicación de la pena de muerte a ciertos delitos que lesionan los valores fundamentales de la sociedad es un tema minado al cual se le podría destinar mucho tiempo además que por su naturaleza despierta opiniones acaloradas.

En mi opinión el dilema está en creer o no creer en el concepto de Readaptación o Rehabilitación Social.

He probado a lo largo de esta exposición que ese concepto es una quimera y sus propósitos están envueltos en vicios que llevan al presunto rehabilitado a convertir los centros de reclusión en verdaderas escuelas de criminales, por un lado y por otro lado un instrumento de represión política de gobiernos caciques [Almoloja de Juárez].

Independientemente de esto, el procedimiento para aplicar la pena de muerte sólo se concibe como válido en un contexto de suspensión de garantías individuales, mi percepción al respecto es que la posible aplicación de la pena de muerte no es un medio para corregir o disminuir estadísticas criminales, simplemente la aplicación de dicha pena sería, en una escala de sanciones, la pena más elevada a delitos específicos que bajo ciertas circunstancias lesionan valores fundamentales de la sociedad; en pocas palabras sería encarecer los beneficios que se obtienen a través de la realización de acciones criminales específicas consideradas graves.

Buscando una opinión autorizada que dentro del marco legal vigente diera sentido a este trabajo, más allá de los conceptos filosóficos, encontré una tesis de la Suprema Corte pronunciada en el amparo directo 9361/63 el 9 de abril de 1965; con cinco votos a favor y cuyo ponente fue Agustín Mercado Alarcón.

## CONCLUSION

### PENA DE MUERTE. PROCEDENCIA DE LA.

"Independientemente del debate que se suscita entre abolicionistas y partidarios de la pena de muerte, y de los argumentos que algunos autores han expuesto en torno de la posible trascendencia de dicha sanción, en tanto que en el artículo 22 Constitucional se autoriza la pena de muerte para el homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, esto es, para el autor del delito de homicidio calificado, resulta ineficaz cualquiera argumentación contra el registro de la pena de muerte en algunos Códigos punitivos de la República y de la aplicación de la misma por parte del órgano jurisdiccional, pues aún en el supuesto que desde el punto de vista teórico se alegara la ineficacia o trascendencia de la pena capital, permitida por el legislador constitucional, queda plenariamente legitimada en los casos consignados por la Carta Magna".

En este contexto y conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General de la República compete al Congreso de la Unión legislar en materia penal (excepto en los supuestos del artículo 29, porque ahí se delegaría dicha facultad al Ejecutivo) y consecuentemente es él, que a través de la consulta, el debate y la aprobación, considera las necesidades sociales que requieren regulación jurídica, tomando en cuenta así las conductas de mayor peligrosidad y el riesgo de la proliferación de delitos graves, entre otros aspectos, para imponer penas congruentes.

La conducta pasiva del legislador o más bien su voluntad de omitir la reforma o abolición del tema, es la que da perspectiva y viabilidad al proyecto de reglamentación propuesto.

## CONCLUSION

Por otra parte, quiero compartir y consecuentemente desarrollar en la medida de mis posibilidades, una pregunta cuya respuesta quizás este legitimada y aceptada por la legislación:

¿ Acaso no es una suspensión de garantías la privación legal de la libertad a personas involucradas en la ejecución de hechos considerados como delitos por la legislación penal vigente o en condiciones de suspensión de garantías cuya reclusión tiene como propósitos someter su conducta a una rehabilitación a readaptación obligada conforme a los lineamientos generalmente aceptados por la sociedad?.

La técnica legal lo llama cambio de situación jurídica; para ilustrar mejor lo anterior voy a transcribir dos jurisprudencia pronunciadas por el primer Tribunal Colegiado del sexto circuito.

SITUACION JURIDICA DEL INculpADO. EL CAMBIO DE ELLA, VUELVE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTIAS, RESPECTO DE LA ANTERIOR.

"La libertad personal puede restringirse por cinco motivos diferentes, a saber: la aprehensión realizada por autoridad no jurisdiccional; la detención que comprende desde que el inculpado es puesto a disposición del juez de su causa, hasta el momento en que se define su situación jurídica; la prisión preventiva que se inicia con el auto de formal prisión; la sentencia de primera instancia, y en su caso, la de segunda instancia; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y determinan la restricción de la libertad en los distintos casos apuntados, se llama situación jurídica" . . . .

## CONCLUSION

### CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional".

Consistiendo que éstas explicaciones están expuesta con arreglo al derecho y a circunstancias previamente valoradas y aceptadas por la sociedad, la posible aplicación de la pena de muerte podría también tener una justificación de esta índole.

En caso contrario no tendrían razón de existir las sanciones que se imponen actualmente a conductas que quebrantan la estabilidad social y transgreden bienes jurídicamente protegidos puesto que no han probado su eficacia.

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

- Burgoa Orihuela, Ignacio  
Diccionario de Derecho Constitucional y Amparo. Editorial Porrúa. 1984
- 
- Carranca y Trujillo, Raúl  
Derecho Penal Mexicano. Tomo I y II. Antigua librería Robredo. 1955. 4ta. Edición.
- Dublan, Manuel y José Ma. Lozano  
Recopilación de Disposiciones Legislativas. Imprenta del Comercio a cargo de Dublan y Lozano, Hijos. 1890. 19 Tomos.
- García, Juan Pablo  
México a través de sus Constituciones. Librería Manuel Porrúa. 1979. 2da Edición. 13 Tomos.
- García Ramírez, Sergio  
El Sistema Penal Mexicano. Fondo de Cultura Económica, S.A. 1993
- Labastida, Horacio  
Las Constituciones Españolas. Sección: Obras de Política y Derecho. UNAM y Fondo de Cultura Económica, SA. 1994
- Lanz Duret, Miguel  
Derecho Constitucional Mexicano.

## BIBLIOGRAFIA

Norgis Editores, S.A. 1959. 5° edición.

Madrid Hurtado, Miguel de la

Estudios de Derecho Constitucional.  
Editorial Porrúa. 1980. 2° edición.

Pallares, Eduardo

Diccionario teórico y practico del juicio  
de amparo. Editorial Porrúa. 1975

Tena Ramírez, Felipe

Leyes Fundamentales de México  
(1808-1979). Editorial Porrúa. 1980.  
9° edición.

Torre, Juan de la

Biblioteca Jurídica Mexicana. Antigua  
Imprenta de Murguía. 1910.  
Comentarios a adiciones y reformas a  
la Constitución de 1857

Código Federal de Procedimientos  
Penales

Editorial Herrero Hermanos  
Sucesores. Edición Oficial. Eduardo  
Pallares. 1908.

Constitución de la Monarquía  
Española de 1812

Archivo del Congreso de la Unión

Diccionario Jurídico Mexicano

Instituto de Investigaciones Jurídicas  
de la UNAM. Editorial Porrúa. 1993. 4  
Tomos.

Enciclopedia Jurídica OMEBA

Publicaciones DRISKILL, S.A.1990

## BIBLIOGRAFIA

- Historia Constitucional  
Editorial Porrúa. Tomo I
- Información Legislativa DATALEX  
Consultoría legal a través de  
Catálogos e información  
proporcionada por la SEGOB
- La Legislación Mexicana  
(compendio)  
SEGOB. Junio de 1935. Tomo 48 al  
50.
- Las Constituciones Políticas  
Latinoamericanas  
Sección Política y Derecho. Instituto  
de Investigaciones Jurídicas de la  
UNAM y Fondo de Cultura  
Económica. 1994
- Los Códigos Españoles  
Madrid, España. Tomo X
- Revista El Foro  
Colegio de Abogados. Publicación  
correspondiente a Octubre Diciembre  
de 1918. 5ta. Epoca
- Todo México  
Enciclopedia de México, S.A. C.V.  
1985